

Bruselas, 4 de diciembre de 2023
(OR. en)

16345/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0053(COD)**

**TRANS 572
CODEC 2384**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	15808/23
N.º doc. Ción.:	6795/1/23 REV1 + ADD1 REV1
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción, por la que se modifican la Directiva (UE) 2022/2561 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 383/2012 de la Comisión – Resultado de los trabajos

Se remite en anexo a las delegaciones, a efectos de información, el texto sobre el cual el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Transporte) alcanzó una orientación general sobre la propuesta de referencia en su sesión del 4 de diciembre de 2023.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre el permiso de conducción, por la que se modifican la Directiva (UE) 2022/2561 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 383/2012 de la Comisión
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

[NOTA: los considerandos se adaptarán con posterioridad.]

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas comunes sobre:
 - a) los modelos, las normas y las categorías de permisos de conducción;
 - b) la expedición, la validez, la renovación y el reconocimiento recíproco de los permisos de conducción;
 - c) determinados aspectos del canje, la sustitución, la retirada, la restricción, la suspensión y la anulación de los permisos de conducción;
 - d) determinados aspectos aplicables a los conductores noveles.
2. La presente Directiva no se aplica a los vehículos de motor con ruedas o cadenas de oruga, con dos ejes como mínimo, cuya función consiste fundamentalmente en su poder de tracción, diseñados especialmente para arrastrar, empujar, transportar o accionar determinadas herramientas, máquinas o remolques empleados en la explotación agrícola o forestal y utilizados solamente de forma secundaria para el transporte por carretera de personas o mercancías o para el remolque por carretera de vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «permiso de conducción»: documento que certifica el derecho a conducir vehículos de motor y especifica las condiciones en las que el titular está autorizado a conducir. Puede tener un formato físico o digital, o ambos;

- 2) «permiso de conducción físico»: permiso de conducción en formato físico expedido de conformidad con el artículo 4;
- 3) «permiso de conducción móvil»: permiso de conducción en formato digital expedido de conformidad con el artículo 5;
- 4) «vehículo de motor»: vehículo autopropulsado que circula por carretera por sus propios medios, excepto los vehículos que se desplazan sobre raíles;
- 5) «vehículo de dos ruedas»: un vehículo de los contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³;
- 6) «vehículo de tres ruedas»: un vehículo de los contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;
- 7) «cuatriciclo ligero»: un vehículo de los contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;
- 8) «motocicleta»: vehículo de dos ruedas con o sin sidecar, según se define en el artículo 4, apartado 2, letras c) y d), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;
- 9) «triciclo de motor»: vehículo de tres ruedas dispuestas simétricamente, según se define en el artículo 4, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;
- 10) «automóvil»: vehículo de motor utilizado generalmente para transportar por carretera personas o mercancías o para remolcar por carretera vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías; este término incluye a los trolebuses, esto es, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan por vía férrea;
- 11) «cuatriciclo pesado»: un vehículo de los contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;

³ Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52).

- 12) «privación del derecho a conducir»: decisión que da lugar a la retirada, anulación, restricción o suspensión del permiso de conducción o del derecho a conducir de un conductor de un vehículo de motor y que haya adquirido fuerza ejecutiva. La medida puede constituir o bien una sanción principal, secundaria o complementaria, o bien una medida de seguridad;
- 13) «autocaravana»: vehículo especial de categoría M según se define en el artículo 4 y el anexo I, apartado 5.1, del Reglamento (UE) 2018/858, construido con una zona habitable con el equipo mínimo siguiente:
- asientos y mesa,
 - lugar para dormir (que puede consistir en asientos convertibles);
 - equipo para cocinar, y
 - armarios.
- Este equipamiento estará fijado firmemente en la zona habitable; no obstante, la mesa podrá ser diseñada para poder quitarse con facilidad.
- 14) «ambulancia»: vehículo de categoría M según se define en el artículo 4 y el anexo I, apartado 5.3, del Reglamento (UE) 2018/858, destinado al transporte de enfermos o heridos y equipado especialmente para ese fin.

Artículo 3

Especificaciones normalizadas de la Unión sobre el permiso de conducción y el reconocimiento recíproco

1. Los Estados miembros velarán por que sus permisos de conducción nacionales se expidan de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva y cumplan las especificaciones normalizadas de la Unión y otros criterios con arreglo a:
 - a) el artículo 4, para los permisos de conducción fijos;
 - b) el artículo 5, para los permisos de conducción móviles.
2. Los Estados miembros deberán garantizar que los permisos de conducción fijos y móviles expedidos a la misma persona sean plenamente equivalentes en lo que respecta a los derechos en virtud de los cuales dicha persona está autorizada a conducir y las condiciones en que puede hacerlo, así como a la duración de su validez.

3. Los Estados miembros no exigirán al solicitante, como requisito previo, la posesión de un permiso de conducción físico o móvil al expedir, sustituir, renovar o canjear un permiso de conducción en el otro formato. Esto se entiende sin perjuicio de la gestión de permisos existentes en caso de canje o sustitución de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 4.
4. Cinco años después de la adopción de los actos de ejecución de conformidad con el artículo 5, apartado 7, los Estados miembros deberán garantizar que, por defecto, solo se expidan permisos de conducción móviles. Hasta esa fecha, los Estados miembros podrán decidir expedir permisos de conducción móviles.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, a petición del solicitante, los Estados miembros ofrecerán la posibilidad de expedir un permiso de conducción físico en lugar de un permiso de conducción móvil, o de expedirlo junto con este.
6. Los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente. No obstante, los permisos de conducción móviles expedidos con arreglo al artículo 5 serán reconocidos recíprocamente después de la fecha establecida en el apartado 4.

[...]

Artículo 4

Permisos de conducción físicos

1. Los Estados miembros expedirán permisos de conducción físicos sobre la base de las especificaciones normalizadas de la Unión establecidas en la parte A1 del anexo I.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para evitar el peligro de falsificación de los permisos de conducción, incluidos los permisos expedidos antes del 19 de enero de 2013. Informarán de ello a la Comisión.

El permiso de conducción físico estará protegido contra la falsificación mediante las especificaciones normalizadas de la Unión establecidas en la parte A2 del anexo I. Los Estados miembros podrán introducir medidas de seguridad adicionales.

3. Cuando el titular de un permiso de conducción físico en vigor sin período de validez administrativa establezca su residencia habitual en un Estado miembro distinto del que haya expedido dicho permiso de conducción, el Estado miembro de acogida podrá, una vez que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que el titular haya establecido su residencia habitual en su territorio, aplicar los períodos de validez administrativa establecidos en el artículo 10, apartado 2, al renovar el permiso de conducción.
4. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 19 de enero de 2033, todos los permisos de conducción físicos expedidos o en circulación cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.
5. Los Estados miembros podrán decidir introducir un medio de almacenamiento (microchip) como parte del permiso de conducción físico. Cuando un Estado miembro decida introducir un microchip como parte de su permiso de conducción físico, podrá también decidir, cuando así lo prevea la legislación nacional relativa a los permisos de conducción, almacenar en el microchip datos adicionales a los especificados en la parte D del anexo I.

Cuando los Estados miembros establezcan el microchip como parte del permiso de conducción físico, aplicarán los requisitos técnicos establecidos en la parte B del anexo I. Los Estados miembros podrán introducir medidas de seguridad adicionales.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier decisión sobre la inclusión de un microchip en sus permisos de conducción físicos, o de cualquier modificación de dicha decisión, y lo harán en los tres meses siguientes a su adopción. Los Estados miembros que ya hayan introducido un microchip en sus permisos de conducción físicos informarán de ello a la Comisión en los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

6. Los Estados miembros también podrán optar por grabar en relieve, en el espacio reservado para el microchip en los permisos de conducción físicos que expidan, un código QR en lugar del microchip o además de él. El código QR permitirá verificar la autenticidad de la información incluida en el permiso de conducción físico.

7. Los Estados miembros velarán por que el verificador no conserve los datos personales que resulten necesarios para la verificación de la información incluida en el permiso de conducción físico, a menos que tal conservación esté autorizada por la legislación nacional o de la Unión, y por que no se informe del proceso de verificación a la autoridad expedidora del permiso de conducción.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones detalladas sobre las características de interoperabilidad y las medidas de seguridad que deben cumplir los códigos QR grabados en relieve en los permisos de conducción físicos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier medida destinada a introducir un código QR en sus permisos de conducción físicos, o de cualquier modificación de tales medidas, y lo harán en los tres meses siguientes a su adopción.

8. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 21, por los que se modifiquen las partes A, B y D del anexo I, con el fin, cuando sea necesario, de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos.

Artículo 5

Permisos de conducción móviles

1. Los Estados miembros expedirán permisos de conducción móviles sobre la base de las especificaciones normalizadas de la Unión establecidas en la parte C del anexo I.
2. Sin perjuicio de la normativa nacional que exija el pago de una tasa para la expedición de permisos de conducción, los Estados miembros velarán por que la recuperación electrónica de permisos de conducción móviles esté disponible de forma gratuita para los titulares de un permiso de conducción móvil.

Los permisos de conducción móviles se expedirán a las carteras europeas de identidad digital como declaraciones electrónicas de atributos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

3. [...] Los Estados miembros velarán por que los permisos de conducción móviles no contengan más datos que los indicados en el anexo I, parte D, y que no se procese con este fin ningún dato personal distinto de los necesarios para la verificación de los derechos de conducción del titular.
4. [...] Los Estados miembros velarán por que el verificador no conserve los datos personales que resultan necesarios para la verificación de los derechos de conducción del titular del permiso de conducción móvil, a menos que la legislación nacional o de la Unión autorice dicha conservación.
5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de los expedidores de permisos de conducción móviles, y mantendrán dicha lista actualizada. La Comisión pondrá estas listas a disposición del público a través de un canal seguro y en una forma firmada o sellada electrónicamente que sea apropiada para el tratamiento automático.
6. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 21, por los que se modifique la parte C del anexo I, con el fin, cuando sea necesario, de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos.
7. A más tardar el [fecha de entrada en vigor + 18 meses], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones detalladas relativas al aspecto visual, la interoperabilidad, las normas relativas a la actualización de datos y registros, la seguridad, las disposiciones organizativas para el procesamiento y la protección de datos personales, los ensayos y las normas técnicas y de seguridad para el intercambio de los permisos de conducción móviles, incluidas las funciones de verificación y la interfaz con los sistemas nacionales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

⁴ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Artículo 6

Categorías de permisos

1. El permiso de conducción autorizará la conducción de vehículos de motor de las categorías siguientes:

a) ciclomotores:

categoría AM:

- vehículos de dos o tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a los 45 km/h (excluidos los que tengan una velocidad máxima por construcción inferior o igual a 25 km/h),
- cuatriciclos ligeros;

b) motocicletas y triciclos de motor:

i) categoría A1:

- motocicletas cuya cilindrada máxima sea de 125 cm³, con una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/kg,
- triciclos de motor con una potencia máxima de 15 kW;

ii) categoría A2:

motocicletas con una potencia máxima de 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg y no derivadas de un vehículo de más de 70 kW;

iii) categoría A:

- motocicletas,
- triciclos de motor con una potencia superior a 15 kW;

Los automóviles en las categorías a que se refieren las letras a) y b) se pueden combinar con un remolque con una masa máxima autorizada que no supere la mitad del peso de la masa en vacío del vehículo tractor. Los Estados miembros podrán aplicar condiciones adicionales a los permisos que hayan expedido, en función de consideraciones relativas a la seguridad vial.

c) automóviles:

i) categoría B1:

- cuatriciclos pesados.

La categoría B1 es opcional; en los Estados miembros que no introduzcan esta categoría de permiso de conducción, se exigirá un permiso de categoría B para conducir esos vehículos. Estos Estados miembros pueden rechazar el canje de un permiso de conducción de la categoría B1;

Los Estados miembros también podrán decidir introducir esta categoría, para la conducción en su territorio, exclusivamente para los vehículos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, párrafo primero, letra c), en las condiciones previstas en dicho apartado y siempre que, además, en la fecha de expedición del permiso de conducción para dicha categoría el conductor sea menor de veintiún años de edad, la validez del permiso de conducción para dicha categoría dure hasta que el titular cumpla los veintiún años de edad y el permiso de conducción no sea renovable para esta categoría. Cuando un Estado miembro decida hacerlo, lo indicará en el permiso de conducción utilizando el código de la Unión 60.03;

ii) categoría B:

- automóviles cuya masa máxima autorizada no supere los 3 500 kg y que se hayan diseñado y construido para el transporte de un máximo de ocho pasajeros, sin incluir al conductor;
- los automóviles de esta categoría podrán llevar enganchado un remolque de categoría O1 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858.

Sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, los automóviles de esta categoría podrán llevar enganchado un remolque de categoría O2 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858, o podrán ser una autocaravana con una masa máxima autorizada de más de 3 500 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto o de la autocaravana no supere los 4 250 kg. En caso de que este conjunto o autocaravana supere los 3 500 kg, los Estados miembros exigirán, conforme a lo dispuesto en el anexo V, que solo puedan conducirse:

- tras haber completado una formación, o
- tras haber superado una prueba de control de aptitudes y comportamientos.

Los Estados miembros podrán exigir también que se hayan superado tanto la formación como la prueba de control de aptitudes y comportamientos.

En las mismas condiciones y sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, los automóviles de esta categoría pueden consistir en una ambulancia cuya masa máxima autorizada supere los 3 500 kg pero no los 4 250 kg.

Los Estados miembros indicarán en el permiso de conducción la autorización para conducir un conjunto de ese tipo, una autocaravana o una ambulancia mediante el código de la Unión pertinente especificado en la parte E del anexo I;

iii) categoría BE:

- sin perjuicio de las disposiciones de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjunto de vehículos acoplados compuesto por un vehículo tractor de la categoría B y un remolque de categoría O2 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858;

iv) categoría C1:

- automóviles distintos de los de las categorías D1 y D, cuya masa máxima autorizada supere los 3 500 kg pero no los 7 500 kg, y que se hayan diseñado y construido para el transporte de un máximo de ocho pasajeros, sin incluir al conductor,
- los automóviles de esta categoría podrán llevar enganchado un remolque de categoría O1 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858;

v) categoría C1E:

- sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de la categoría C1 y por un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada supere los 750 kg, siempre que la masa autorizada del conjunto no supere los 12 000 kg,
- sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de la categoría B y por un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada supere los 3 500 kg, siempre que la masa autorizada del conjunto no supere los 12 000 kg;

- vi) categoría C:
- automóviles distintos de los de las categorías D1 o D, cuya masa máxima autorizada supere los 3 500 kg y que se hayan diseñado y construido para el transporte de un máximo de ocho pasajeros, sin incluir al conductor,
 - Los automóviles de esta categoría podrán llevar enganchado un remolque de categoría O1 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858;
- vii) categoría CE:
- sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de la categoría C y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada supere los 750 kg;
- viii) categoría D1:
- automóviles diseñados y construidos para el transporte de más de ocho y no más de dieciséis pasajeros, sin incluir al conductor, y cuya longitud máxima no supere los 8 m,
 - los automóviles de esta categoría podrán llevar enganchado un remolque de categoría O1 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858;
- ix) categoría D1E:
- sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de la categoría D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada supere los 750 kg;
- x) categoría D:
- automóviles diseñados y construidos para el transporte de más de ocho pasajeros, sin incluir al conductor; los automóviles que pueden conducirse con un permiso de categoría D podrán llevar enganchado un remolque de categoría O1 a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858;
- xi) categoría DE:
- sin perjuicio de las normas de homologación de tipo para los vehículos correspondientes, conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de la categoría D y un remolque cuya masa máxima autorizada supere los 750 kg.

2. Previo acuerdo de la Comisión, que evaluará el impacto de la medida propuesta en la seguridad vial, los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del presente artículo ciertos tipos específicos de vehículos de motor, por ejemplo los vehículos especiales para personas con discapacidad.

Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación de la presente Directiva los tipos de vehículos utilizados por las fuerzas armadas y la defensa civil o que estén bajo su control. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 7

Edades mínimas

1. La edad mínima para la expedición de un permiso de conducción será la siguiente:
 - a) 16 años para las categorías AM, A1 y B1;
 - b) 18 años para las categorías A2, B, BE, C1 y C1E;
 - c) en cuanto a la categoría A:
 - i) 20 años para las motocicletas. No obstante, la autorización para conducir las motocicletas de esta categoría estará supeditada al requisito de contar una experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas con un permiso de categoría A2. El requisito de contar con una experiencia de dos años podrá no aplicarse si el candidato tiene 24 años o más.
 - ii) 21 años para los triciclos de motor de más de 15 kW;
 - d) 21 años para las categorías C, CE, D1 y D1E;
 - e) 24 años para las categorías D y DE.
2. Los Estados miembros podrán elevar o rebajar la edad mínima para la expedición de un permiso de conducción:
 - a) para la categoría AM, hasta un mínimo de 14 años y un máximo de 18 años;

- b) para la categoría B1, hasta un máximo de 18 años;
 - c) para la categoría A1, hasta un máximo de 18 años, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - i) hay dos años de diferencia entre la edad mínima para la categoría A1 y la edad mínima para la categoría A2,
 - ii) existe el requisito de contar una experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas de categoría A2 para acceder a la conducción de motocicletas de categoría A, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c, inciso i);
 - d) para las categorías B y BE, hasta un mínimo de 17 años.
3. Los Estados miembros podrán rebajar a 18 años la edad mínima para la categoría C y a 21 años la edad mínima para la categoría D, con respecto a:
- a) los vehículos usados por los servicios de bomberos y los vehículos usados para el mantenimiento del orden público;
 - b) los vehículos que se sometan a pruebas en carretera para su reparación o mantenimiento.
4. Los permisos de conducción expedidos con arreglo a los apartados 2 y 3 solo serán válidos en el territorio del Estado miembro de expedición hasta que el titular del permiso haya alcanzado la edad mínima prevista en el apartado 1.
- Los Estados miembros podrán reconocer la validez en su territorio de los permisos de conducción expedidos a conductores de una edad inferior a las edades mínimas previstas en el apartado 1.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras d) y e), del presente artículo, cuando el candidato esté en posesión de un certificado de aptitud profesional contemplado en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2561, la edad mínima para la expedición de un permiso de conducción será la siguiente:
- a) para las categorías C y CE, las edades mínimas previstas en el artículo 5, apartado 2, letra a), inciso i), de la Directiva (UE) 2022/2561;

- b) para las categorías D1 y D1E, la edad mínima prevista en el artículo 5, apartado 3, letra a), inciso i), párrafo segundo, de dicha Directiva;
- c) para las categorías D y DE, las edades mínimas previstas en el artículo 5, apartado 3, letra a), inciso i), párrafo primero, el artículo 5, apartado 3, letra a), inciso ii), párrafo primero, y el artículo 5, apartado 3, letra b), de dicha Directiva.

Cuando, de acuerdo con el artículo 5, apartado 3, letra a), inciso i), párrafo segundo, o con el artículo 5, apartado 3, letra a), inciso ii), párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2022/2561, un Estado miembro permita conducir en su territorio a una edad inferior, la validez del permiso de conducción se limitará al territorio del Estado miembro de expedición hasta que el titular del permiso haya alcanzado la edad mínima pertinente prevista en el párrafo primero del presente apartado y sea titular de un certificado de aptitud profesional.

Artículo 8

Condiciones y restricciones

1. Los Estados miembros marcarán los permisos de conducción expedidos a las personas que estén sujetas a una o varias condiciones para poder conducir. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los códigos de la Unión correspondientes previstos en la parte E del anexo I. En caso de que las condiciones no estén contempladas en dicha parte, podrán utilizar códigos nacionales.

Si, debido a una incapacidad física, la conducción solo está autorizada para determinados tipos de vehículos o de vehículos adaptados destinados a compensar dicha incapacidad, la prueba de control de aptitudes y comportamientos prevista en el artículo 10, apartado 1, se realizará a bordo de un vehículo de este tipo.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 21, por los que se modifique la parte E del anexo I, con el fin, cuando sea necesario, de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos.

Artículo 9

Acceso progresivo y equivalencias entre categorías

1. Los permisos de conducción de las categorías BE, C1, C1E, C, CE, D1, D1E, D y DE solo podrán expedirse a los conductores que ya estén habilitados para conducir vehículos de la categoría B.
2. La validez del permiso de conducción quedará fijada del modo siguiente:
 - a) el permiso expedido para las categorías C1E, CE, D1E o DE será también válido para los conjuntos de vehículos de la categoría BE;
 - b) el permiso expedido para la categoría CE será también válido para la categoría DE, siempre que su titular esté habilitado para conducir vehículos de la categoría D;
 - c) el permiso expedido para la categoría C1E o CE será también válido para la categoría D1E, siempre que su titular esté habilitado para conducir vehículos de la categoría D1;
 - c1) el permiso expedido para las categorías CE y DE será también válido para las categorías C y C1 y las categorías D y D1, respectivamente;
 - d) el permiso expedido para las categorías CE y DE será también válido para los conjuntos de vehículos de las categorías C1E y D1E, respectivamente;
 - d1) el permiso expedido para las categorías C1E y D1E será también válido para las categorías C1 y D1, respectivamente;
 - e) el permiso expedido para cualquier categoría será también válido para los vehículos de la categoría AM; no obstante, para los permisos de conducción expedidos en su territorio, los Estados miembros podrán limitar las equivalencias con la categoría AM a las categorías A1, A2 y A, siempre que impongan una prueba práctica como condición para obtener la categoría AM;
 - f) el permiso expedido para la categoría A2 será también válido para la categoría A1;

- g) el permiso expedido para las categorías A, B, C o D será válido para las categorías A1 y A2, B1, C1, y D1, respectivamente;
- h) dos años después de que se haya expedido por primera vez un permiso de conducción para la categoría B, este será válido para conducir los vehículos impulsados por combustibles alternativos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 96/53/CE del Consejo⁵ que tengan una masa máxima autorizada superior a 3 500 kg pero que no supere los 4 250 kg sin remolque.

3. Los Estados miembros podrán aceptar, para la conducción en su territorio, las equivalencias siguientes:

- a) los triciclos de motor si se posee un permiso para la categoría B, en concreto triciclos de motor con una potencia superior a los 15 kW y siempre que el titular del permiso de la categoría B tenga al menos 21 años;
- b) las motocicletas de categoría A1 si se posee un permiso para la categoría B.

Las equivalencias previstas en el párrafo primero serán reconocidas recíprocamente por los Estados miembros que las hayan aceptado.

Los Estados miembros no indicarán en el permiso de conducción que el titular está autorizado a conducir los vehículos a que se refiere el párrafo primero, excepto si lo hacen mediante los códigos de la Unión pertinentes especificados en la parte E del anexo I.

Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de las equivalencias previstas en el párrafo primero que concedan en su territorio, incluidos los códigos nacionales que hayan podido utilizar antes de la entrada en vigor de la presente Directiva. La Comisión pondrá esta información a disposición de los Estados miembros con el fin de facilitarles la aplicación del presente apartado.

⁵ Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

4. Los Estados miembros podrán autorizar la conducción en su territorio de las siguientes categorías de vehículos:
- a) vehículos de la categoría D1 con una masa máxima autorizada de 3 500 kg, excluido cualquier equipo especializado destinado al transporte de pasajeros con discapacidad, por conductores de una edad mínima de 21 años que lleven al menos dos años en posesión de un permiso de conducción de categoría B, siempre que dichos vehículos sean utilizados con fines sociales por organizaciones no comerciales y que el conductor preste sus servicios de forma voluntaria;
 - b) vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3 500 kg por conductores de más de 21 años que lleven al menos dos años en posesión de un permiso de conducción de categoría B, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) dichos vehículos están destinados a ser utilizados, cuando están estacionados, únicamente como zona de instrucción o recreativa;
 - ii) son utilizados por organismos no comerciales con fines sociales;
 - iii) han sido modificados de modo que no pueden ser utilizados para el transporte de más de nueve personas ni para el transporte de mercancías que no sean estrictamente necesarias para sus fines;
 - c) vehículos de la categoría B con una masa máxima autorizada que no sea superior a 2 500 kg y una velocidad máxima limitada técnicamente a 45 km/h por conductores que sean titulares de un permiso de conducción concedido para la categoría B1, expedido con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i, párrafo segundo.

Los Estados miembros no indicarán en el permiso de conducción que el titular está habilitado para conducir los vehículos a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), excepto si lo hacen mediante los códigos nacionales pertinentes.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al presente apartado.

Artículo 10

Expedición, validez y renovación

1. El permiso de conducción solo se expedirá a los solicitantes que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) haber aprobado una prueba de control de aptitudes y comportamientos y una prueba teórica, así como cumplir determinadas condiciones mínimas de aptitud física y mental para conducir, con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III;
 - b) en la categoría AM, haber superado únicamente una prueba teórica; los Estados miembros podrán exigir que los solicitantes superen una prueba de control de aptitudes y comportamientos y aplicar las disposiciones del artículo 10 *bis* para esta categoría.

En el caso de los vehículos de tres ruedas y los cuatriciclos de esta categoría, los Estados miembros podrán imponer una prueba específica de control de aptitudes y comportamientos. Para distinguir los vehículos de la categoría AM, se podrá introducir en el permiso de conducción un código nacional;

- c) en las categorías A2 o A, y a condición de poseer una experiencia mínima de dos años en la conducción de una motocicleta de la categoría A1 o de la categoría A2, respectivamente:
 - i) haber superado únicamente una prueba de control de aptitudes y comportamientos, o
 - ii) haber completado una formación con arreglo al anexo VI;
- d) haber completado una formación o superado una prueba de control de aptitudes y comportamientos o, en el caso de la categoría B y con el fin de conducir un conjunto de vehículos, una autocaravana o una ambulancia a que hace referencia el artículo 6, apartado 1, letra c), inciso ii), párrafos tercero y quinto, haber completado una formación y superado una prueba de control de aptitudes y comportamientos con arreglo al anexo V;
- e) tener la residencia normal o demostrar, en el momento de presentar su solicitud, la calidad de estudiante durante un período mínimo de 6 meses en el territorio del Estado miembro que expida el permiso de conducción.

2. La duración de la validez administrativa de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros será la siguiente:

- a) quince años para las categorías AM, A1, A2, A, B, B1 y BE. Los Estados miembros podrán reducir dicha duración a diez años en caso de que su legislación nacional permita también utilizar el permiso de conducción como documento de identificación personal;
- b) cinco años para las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E.

La renovación de un permiso de conducción podrá dar inicio a un nuevo período de validez administrativa para otra categoría o categorías que el titular esté autorizado a conducir, siempre que ello se ajuste a las condiciones establecidas en la presente Directiva.

La presencia de un microchip o un código QR con arreglo al artículo 4, apartado 5, y al artículo 4, apartado 6, respectivamente, no será requisito previo para la validez del permiso de conducción. La pérdida o la ilegibilidad del microchip o del código QR, o cualquier otro daño que estos hayan sufrido, no afectarán a la validez del permiso de conducción.

Los Estados miembros podrán limitar el período de validez administrativa de los permisos de conducción de cualquier categoría expedidos a conductores noveles, con el fin de aplicar medidas específicas a dichos conductores y mejorar así su seguridad al volante.

Los Estados miembros podrán limitar el período de validez administrativa de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i), párrafo segundo.

Los Estados miembros podrán limitar el período de validez administrativa de permisos de conducción concretos de cualquier categoría en caso de que se considere necesario realizar reconocimientos médicos con mayor frecuencia o aplicar otras medidas específicas, incluidas las restricciones para los conductores que cometan infracciones de tráfico.

Los Estados miembros podrán reducir el período de validez administrativa establecido en el párrafo primero, letras a) y b), para los permisos de conducción de aquellos titulares que residan en su territorio y hayan alcanzado como mínimo la edad de 65 años, a fin de aumentar la frecuencia de los reconocimientos médicos y de las autoevaluaciones médicas o aplicar otras medidas específicas, incluidos los cursos de actualización. Este período reducido de validez administrativa solo se aplicará cuando se vaya a renovar el permiso.

Los Estados miembros podrán reducir el período de validez administrativa establecido en este apartado para los permisos de conducción de las personas a las que se haya concedido un permiso de residencia temporal o que gocen de protección temporal o de protección adecuada en su territorio en virtud del Derecho interno. [...]

3. Cuando la validez administrativa termine, la renovación del permiso de conducción estará sujeta a las dos condiciones siguientes:
 - a) que el solicitante siga cumpliendo las condiciones mínimas de aptitud física y mental para conducir establecidas en el anexo III;
 - b) que, en el momento en que pida la renovación, el solicitante tenga su residencia habitual en el territorio del Estado miembro que expide el permiso de conducción o pueda demostrar que ha estudiado en él durante al menos los últimos seis meses.
4. [...]
5. Sin perjuicio de las disposiciones en materia penal y policial, los Estados miembros podrán aplicar a la expedición de permisos de conducción disposiciones nacionales relativas a condiciones distintas de las contempladas en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.
6. [...]
7. Nadie podrá ser titular de más de un permiso de conducción. Un permiso de conducción móvil podrá mostrarse en distintos dispositivos móviles. [...]

Un Estado miembro denegará la expedición de un permiso de conducción cuando tenga constancia de que el solicitante ya es titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar el párrafo anterior. Las medidas necesarias relativas a la expedición, la sustitución, la renovación o el canje de un permiso de conducción consistirán en verificar con otros Estados miembros si el solicitante es ya titular de otro permiso de conducción, en aquellos casos en que existan motivos suficientes para sospecharlo. A tal fin, los Estados miembros utilizarán la red del permiso de conducción de la UE mencionada en el artículo 19.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, los Estados miembros que expidan un permiso de conducción actuarán con la debida diligencia para asegurarse de que la persona cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, y aplicarán las disposiciones nacionales en materia de anulación o retirada del permiso de conducción o del derecho a conducir en caso de que se determine que un permiso se ha expedido sin que se cumplan tales requisitos.

8. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 21, por los que se modifiquen los anexos II, III, V y VI, con el fin, cuando sea necesario, de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos.

Artículo 10 bis

Cumplimiento de las condiciones mínimas de aptitud física y mental

1. Antes de que se le expida un permiso de conducción por primera vez, el solicitante de cualquier permiso de conducción deberá someterse a un reconocimiento médico que aplique las normas mínimas de aptitud física y mental y que cubra todas las patologías mencionadas en el anexo III. Esta obligación es aplicable a la expedición de permisos de conducción de la categoría AM únicamente si así lo exigen los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b). Cuando se solicite un permiso de conducción para las categorías C, CE, C1, C1E, D, D1, DE o D1ES, se exigirá un reconocimiento médico, independientemente de que este ya se haya realizado para otra categoría.
2. Antes de renovar el permiso de conducción, el titular deberá someterse a un reconocimiento médico que cubra todas las patologías mencionadas en el anexo III. Esta obligación es aplicable a la renovación de permisos de conducción de la categoría AM únicamente si así lo exigen los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b).
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y en la medida en que el anexo III no disponga lo contrario, los Estados miembros podrán, para las categorías AM, A, A1, A2, B, B1 y BE, en lugar de exigir un reconocimiento médico:
 - a) exigir al solicitante o al titular que rellene un formulario de autoevaluación que cubra todas las patologías mencionadas en el anexo III, al expedir o renovar un permiso de conducción; o

b) establecer un mecanismo nacional para garantizar que se toman medidas en caso de cambios significativos en la aptitud física o mental con el fin de cumplir las condiciones mínimas de aptitud física y mental que figuran en el anexo III, después de la expedición del permiso al solicitante tras un reconocimiento médico o una autoevaluación.

Un Estado miembro podrá adoptar una o ambas medidas alternativas.

4. Los Estados miembros podrán establecer las consecuencias de incumplir el requisito de cumplimentar la autoevaluación o de introducir deliberadamente en ella información incorrecta o incompleta.
5. Los Estados miembros podrán organizar la medida alternativa prevista en el apartado 3, letra b), de tal manera que permita realizar un seguimiento de la aptitud para conducir durante los períodos de renovación.
6. Si, a partir de la información obtenida con arreglo a las distintas medidas alternativas que figuran en el apartado 3, se comprueba que es probable que el solicitante o titular padezca una o varias de las patologías mencionadas en el anexo III, los Estados miembros se asegurarán de que el solicitante o titular se someta a un reconocimiento médico antes de obtener o de renovar su permiso de conducción.

Artículo 10 ter

Prórroga de la validez en caso de crisis

1. En caso de crisis, los Estados miembros podrán prorrogar por un período máximo de seis meses el período de validez administrativa de los permisos de conducción que en principio expirarían. La prórroga podrá renovarse si la crisis persiste.
2. Toda prórroga de este tipo deberá estar debidamente justificada y se notificará inmediatamente a la Comisión. La Comisión publicará inmediatamente esa información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los Estados miembros reconocerán la validez de los permisos de conducción cuyo período de validez administrativa haya sido prorrogado con arreglo al presente artículo.

3. Cuando una crisis afecte a varios Estados miembros, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para prorrogar el período de validez administrativa de todas o determinadas categorías de permisos de conducción que en principio expirarían. Esta prórroga no podrá ser superior a seis meses y podrá renovarse si la crisis persiste. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 3.
4. Cuando un Estado miembro no se vea afectado, o sea improbable que se vea afectado, por dificultades que hagan inviable la renovación de los permisos de conducción como consecuencia de la crisis a que se refiere el apartado 3, o cuando haya adoptado medidas nacionales adecuadas para mitigar el impacto de la crisis, dicho Estado miembro podrá decidir no aplicar la prórroga introducida por el acto de ejecución a que se refiere el apartado 3, siempre que informe de ello a la Comisión previamente. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros y publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. A efectos del presente artículo, se entenderá por «crisis» todo acontecimiento excepcional, inesperado y repentino, ya sea natural o provocado por el ser humano, de naturaleza y magnitud extraordinarias, que tenga lugar dentro o fuera de la Unión, que tenga un impacto directo o indirecto significativo en el ámbito del transporte por carretera y que también impida o merme significativamente la posibilidad de que los titulares de permisos de conducción o las autoridades nacionales pertinentes lleven a cabo los procedimientos necesarios para la renovación de tales permisos.

Artículo 11

Canje y sustitución de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros

1. Cuando el titular de un permiso de conducción válido expedido por un Estado miembro haya establecido su residencia habitual en otro Estado miembro, podrá solicitar el canje de su permiso por otro equivalente. El Estado miembro que realice el canje comprobará para qué categoría sigue siendo válido el permiso presentado.

2. Sin perjuicio del respeto del principio de territorialidad de las disposiciones en materia penal y policial, el Estado miembro de residencia habitual podrá aplicar al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro sus disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación del derecho a conducir y, si fuera necesario, proceder para ello al canje de dicho permiso.
3. El Estado miembro que realice el canje de un permiso de conducción físico remitirá el antiguo a las autoridades del Estado miembro que lo expidió y le indicará los motivos de tal decisión.

El Estado miembro que realice el canje de un permiso de conducción móvil, informará de ello a las autoridades del Estado miembro que lo expidió y le indicará los motivos de tal decisión; este último se asegurará de que el anterior permiso de conducción móvil no pueda seguir mostrándose a través del dispositivo móvil utilizado para este fin por el titular. Los Estados miembros utilizarán la red del permiso de conducción de la UE mencionada en el artículo 19, apartado 1, a efectos de comunicación.

4. En caso de daño, extravío o robo de un permiso de conducción físico o en caso de uso fraudulento de un permiso de conducción físico o móvil, las autoridades competentes del Estado miembro en que el titular del permiso tenga su residencia habitual serán las únicas autorizadas para sustituirlo. Dichas autoridades procederán a la sustitución basándose en la información que obre en su poder o, en su caso, en un certificado extendido por las autoridades competentes del Estado miembro en que se expidió el permiso inicial. En caso de que sustituya el permiso de conducción un Estado miembro distinto del que lo expidió y el antiguo permiso siga estando en posesión de su titular o este pueda mostrarlo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el apartado 3.

Artículo 12

Canje de permisos de conducción expedidos por terceros países

1. Cuando un Estado miembro prevea el canje de un permiso de conducción expedido por un tercer país para un titular que haya establecido su residencia habitual en su territorio, dicho Estado miembro procederá al canje del permiso de conducción de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. Cuando un Estado miembro canjee un permiso de conducción expedido por un tercer país que no haya sido objeto de una decisión de ejecución de las previstas en el apartado 7, dicho canje se indicará en el permiso de conducción expedido por dicho Estado miembro marcando en él, así como en cualquier renovación o sustitución posterior, el código correspondiente de la parte E del anexo I. En caso de que el titular de dicho permiso traslade su residencia habitual a otro Estado miembro, este podrá no aplicar el principio de reconocimiento recíproco establecido en el artículo 3, apartado 6.

Los Estados miembros aplicarán a dichos canjes las disposiciones de su legislación nacional, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente apartado.

3. Cuando el permiso de conducción sea expedido para una categoría y por un tercer país que haya sido objeto de una decisión de ejecución de las previstas en el apartado 7, dicho canje se indicará en el permiso de conducción expedido por el Estado miembro de que se trate mediante el código correspondiente de los que figuran en el anexo I, parte E. En tales casos, los Estados miembros canjearán el permiso de conducción con arreglo a las condiciones establecidas en la decisión de ejecución pertinente.
4. Cuando un permiso de conducción expedido por un Estado miembro haya sido canjeado por un permiso de conducción expedido por un tercer país, los Estados miembros no exigirán el cumplimiento de condiciones adicionales distintas de las establecidas en el artículo 10, apartado 3, letra a), ni indicarán ninguna información adicional para el canje de dicho permiso por un permiso de conducción expedido por ellos, por lo que se refiere a las categorías del permiso de conducción inicial.

En la situación prevista en el párrafo primero, cuando un solicitante pida el canje de un permiso de conducción que sea también válido para las categorías para las adquirió el derecho a conducir en un tercer país, se aplicarán las normas siguientes:

- a) si el permiso de conducción fue expedido para una categoría y por un tercer país que haya sido objeto de una decisión de ejecución de las previstas en el apartado 7, se aplicará el apartado 3;
- b) en ausencia de una decisión de ejecución tal, se aplicará el apartado 2.

5. Los canjes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 solo se efectuarán si el permiso de conducción expedido por el tercer país ha sido entregado a las autoridades competentes del Estado miembro que realice el canje.
6. La Comisión podrá determinar que un tercer país cuenta con un marco de transporte por carretera que garantiza, total o parcialmente, un nivel de seguridad vial comparable al de la Unión, lo que permitirá el canje de los permisos de conducción expedidos por ese tercer país de conformidad con el apartado 3, en su caso cuando se cumplan determinadas condiciones predefinidas.

Cuando la Comisión detecte que existe un tercer país de ese tipo, podrá evaluar su marco de transporte por carretera en cooperación con los Estados miembros. La Comisión concederá a los Estados miembros un plazo mínimo de seis meses para emitir su dictamen sobre el marco del transporte por carretera vigente en el tercer país de que se trate. La Comisión procederá a la evaluación una vez que haya recibido un dictamen de todos los Estados miembros o una vez que haya finalizado el plazo que estos tenían para enviarlos, si esta última fecha fuera anterior.

Al evaluar el marco de transporte por carretera vigente en un tercer país, la Comisión tendrá en cuenta al menos los siguientes elementos:

- a) los requisitos vigentes en materia de concesión de permisos de conducción, como la clasificación de las categorías de permisos de conducción, los requisitos de edad mínima, los requisitos y condiciones de la formación y de las pruebas de conducción, y las condiciones médicas para obtener el permiso;
- b) si el tercer país expide permisos de conducción móviles y, en caso afirmativo, los detalles técnicos y estructurales aplicables para gestionar el sistema;
- c) el grado en que existen permisos de conducción falsos en circulación y las medidas adoptadas para evitar la falsificación de los permisos de conducción y la corrupción relacionada con ellos;
- d) el período de validez administrativa de los permisos de conducción expedidos por el tercer país;
- e) las condiciones de tráfico en el tercer país y si son comparables a las condiciones de tráfico en las redes de carreteras de la Unión;

- f) los resultados en materia de seguridad vial del tercer país; y
- g) la práctica del tercer país en materia de canje de permisos de conducción de la UE.

7. Una vez que haya llevado a cabo la evaluación contemplada en el apartado 6, la Comisión podrá decidir, mediante decisiones de ejecución, que un tercer país cuenta con un marco de transporte por carretera que garantiza total o parcialmente un nivel de seguridad vial comparable al de la Unión, de modo que los canjes de los permisos de conducción expedidos por ese tercer país se realicen de conformidad con el apartado 3.

La decisión de ejecución deberá incluir como mínimo:

- a) las categorías de permisos de conducción contempladas en el artículo 6 respecto de las cuales podrá realizarse un canje de conformidad con el apartado 3;
- b) las fechas de expedición de los permisos de conducción del tercer país a partir de las cuales podrá efectuarse un canje de conformidad con el apartado 3;
- c) las condiciones generales que deban cumplirse para verificar la autenticidad del documento oficial que vaya a canjearse;
- d) cualquier condición general que el solicitante deba cumplir para demostrar que reúne las condiciones médicas establecidas en el anexo III, antes del canje.

Cuando el permiso de conducción del solicitante no permita cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo, letras a) o b), del presente apartado, los Estados miembros podrán decidir canjear el permiso de conducción con arreglo al apartado 2. En caso de que el solicitante no pueda cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo, letras c) o d), del presente apartado, los Estados miembros denegarán el canje del permiso de conducción. Cualquier condición adicional que pueda contener la decisión de ejecución establecerá o bien la aplicabilidad de las disposiciones nacionales del Estado miembro de conformidad con el apartado 2, o bien la denegación del canje del permiso de conducción cuando el solicitante no cumpla dichas condiciones.

Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

8. La decisión de ejecución a que se refiere el apartado 7 establecerá una revisión periódica, por parte de la Comisión en colaboración con los Estados miembros, al menos cada cuatro años, de la situación en materia de seguridad vial, así como de otros elementos mencionados en el apartado 6, en el tercer país de que se trate. En función de las conclusiones de la revisión, la Comisión mantendrá, modificará o suspenderá, en la medida en que resulte necesario, la decisión de ejecución a que se refiere el apartado 7 o la derogará.
9. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y en su sitio web una lista de los terceros países que hayan sido objeto de una decisión de ejecución de conformidad con el apartado 7, y también publicará en consecuencia cualquier cambio pertinente realizado de conformidad con el apartado 8.
10. La Comisión creará una red de conocimientos con el fin de agregar, procesar y difundir conocimientos e información sobre las mejores prácticas para integrar a los conductores profesionales extranjeros en el mercado interior. La red incluirá a las autoridades de los Estados miembros, los centros de excelencia, las universidades y los investigadores, y los interlocutores sociales que sean pertinentes, así como a los demás agentes pertinentes del sector del transporte por carretera.

Artículo 13

Efectos de la restricción, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir o del permiso de conducción⁶

1. Un Estado miembro se negará a expedir un permiso de conducción a los solicitantes cuyo permiso de conducción esté restringido, suspendido, retirado o anulado en otro Estado miembro.
2. Un Estado miembro no reconocerá la validez de los permisos de conducción que hayan sido expedidos por otro Estado miembro a una persona cuyo permiso de conducción o cuyo derecho a conducir esté restringido, suspendido, retirado o anulado en el territorio del primer Estado miembro.

⁶ NOTA: el presente artículo deberá volverse a examinar cuando avancen los trabajos sobre la propuesta relativa a la privación del derecho a conducir.

3. El permiso de conducción o el derecho a conducir se considerará restringido, suspendido, retirado o anulado a los efectos del presente artículo mientras el interesado siga sin cumplir las condiciones impuestas por un Estado miembro que sean necesarias para poder recuperar su derecho a conducir o su permiso de conducción o para poder solicitar uno nuevo.

Los Estados miembros velarán por que las condiciones que impongan para que el titular pueda recuperar su derecho a conducir o su permiso de conducción o para solicitar uno nuevo sean proporcionadas y no discriminatorias para los titulares de permisos de conducción expedidos por cualquier otro Estado miembro, y por que no den lugar, por sí solas, a una negativa indefinida a expedir un permiso de conducción o a reconocer un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro.

4. Cuando así lo justifique la conducta o la aptitud física o mental de una persona, los Estados miembros podrán prohibirle conducir en su territorio por un tiempo indefinido, sin ofrecerle la posibilidad de recuperar su derecho a conducir o su permiso de conducción ni de solicitar uno nuevo.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, otros Estados miembros sí podrán expedir un permiso de conducción a dicha persona, previa consulta al Estado miembro que haya impuesto la prohibición de conducir por un tiempo indefinido a que se refiere el presente apartado. No obstante, este último Estado miembro podrá optar por no reconocer de manera indefinida en su territorio la validez de cualquier permiso de conducción expedido por otro Estado miembro.

Artículo 14

Sistema de conducción acompañada

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), los Estados miembros expedirán permisos de conducción, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, para la categoría B marcada con el código de la Unión 98.02 especificado en la parte E del anexo I, a los solicitantes que hayan alcanzado la edad de 17 años.

- 1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras b) y d), respectivamente, los Estados miembros podrán expedir permisos de conducción para conducir en su territorio, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, siempre que el conductor tenga un certificado de aptitud profesional concedido de acuerdo con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2561, para las categorías C1 o C, marcadas con el código de la Unión 98.02 especificado en la parte E del anexo I, a los solicitantes que hayan alcanzado la edad de 17 años.

Los permisos expedidos de conformidad con el párrafo primero serán reconocidos recíprocamente por los Estados miembros que los expidan.

2. Los titulares de un permiso de conducción marcado con el código de la Unión 98.02 que no hayan alcanzado la edad de 18 años solo conducirán acompañados de una persona que vaya sentada en el asiento del copiloto y que sea capaz de dar directrices durante la conducción. El acompañante deberá respetar las normas relativas a la conducción bajo los efectos del alcohol o de las drogas, y cumplirá las siguientes condiciones:
- a) tener una edad mínima de 24 años;
 - b) ser titular de un permiso de conducción de la categoría correspondiente que haya sido expedido más de cinco años antes;
 - c) no haber sido objeto de una medida de privación del derecho a conducir en los últimos cinco años en el Estado miembro que expidió el permiso de conducción⁷. [...]
3. Los Estados miembros podrán exigir la identificación de los acompañantes a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento del presente artículo. Los Estados miembros podrán limitar el número de los posibles acompañantes.

Los Estados miembros podrán imponer en su territorio condiciones adicionales al acompañante del titular de un permiso de conducción expedido por ellos. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y la Comisión hará pública esa información.

⁷ NOTA: en la letra c), una medida de privación del derecho a conducir adoptada por otro Estado miembro podría añadirse a la condición, cuando se alcance a un acuerdo sobre la Directiva relativa al efecto a escala de la Unión de determinadas privaciones del derecho a conducir.

4. Los Estados miembros podrán aplicar condiciones adicionales para la expedición de un permiso de conducción marcado con el código de la Unión 98.02 a los solicitantes que no hayan alcanzado la edad de 18 años. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y la Comisión hará pública esa información.

Modificación del considerando 28:

- «(28) Con el fin de mejorar la seguridad vial, debe introducirse un sistema de conducción acompañada a nivel de la Unión para determinadas categorías de permisos de conducción. Las normas de ese sistema deben prever la posibilidad de que los solicitantes obtengan permisos de conducción de las categorías pertinentes antes de que alcancen el límite de edad mínima exigido. No obstante, el uso de dichos permisos de conducción debe estar sujeto a la obligación de ir acompañado por un conductor experimentado, por ejemplo, un miembro de su familia. En tales situaciones, los Estados miembros deben poder establecer en sus territorios, por razones de seguridad vial, condiciones y normas más estrictas en relación con los permisos de conducción que hayan expedido.»

Nuevo considerando:

- «(29 bis) El sistema de conducción acompañada no limita las opciones que tienen los Estados miembros de rebajar la edad mínima para la categoría B y de aplicar las condiciones relacionadas a escala nacional.»

Artículo 15

Período de prueba

1. Un permiso de conducción expedido tras haber aprobado una prueba de conducción con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a), estará sujeto a un período de prueba. Si el titular del permiso de conducción ya dispone de un permiso de conducción válido para otra categoría, el período de prueba solo durará el tiempo que pueda quedarle del período de prueba del permiso vigente, a menos que este último permiso solo se haya expedido para la categoría AM.

El Estado miembro que expida el permiso de conducción será quien determine la duración del período de prueba, que no será inferior a dos años.

2. Los Estados miembros establecerán normas o sanciones más estrictas, o ambas, a los conductores noveles que a los conductores experimentados por conducir bajo los efectos del alcohol y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se aplican.

Los Estados miembros adoptarán medidas dirigidas a reducir la conducción bajo los efectos de drogas entre los conductores noveles.

Modificación del considerando 30:

«(30) Debe garantizarse que los conductores que hayan obtenido el permiso de conducción por primera vez no pongan en peligro la seguridad vial. Para estos conductores noveles debe establecerse un período de prueba de un mínimo de dos años, durante el que se apliquen normas o sanciones más estrictas por conducir bajo los efectos del alcohol, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular el comportamiento de los conductores. Tales normas podrían comprender una formación específica para conductores noveles, o consistir en dicha formación, en la que reciban instrucción adicional en materia de concienciación sobre los riesgos y puedan reflexionar sobre su comportamiento. También deben establecerse medidas especiales para reducir la conducción bajo los efectos de las drogas entre los conductores noveles. Tales medidas podrían comprender normas o sanciones más estrictas, una formación específica para los conductores noveles en la que se les conciencie sobre los riesgos, así como acciones específicas en materia de campañas de comunicación y cumplimiento de las normas. Los Estados miembros deben poder aplicar libremente en su territorio normas adicionales para los conductores noveles que estén dirigidas a mejorar la seguridad vial.»

3. Los Estados miembros podrán establecer normas adicionales aplicables en su territorio a los conductores noveles, dirigidas a mejorar la seguridad vial, en particular la imposición de un segundo periodo de prueba para una categoría diferente. Informarán de ello a la Comisión.
- 3 bis. Si una autoridad competente del Estado miembro de residencia habitual decide prorrogar un período de prueba debido a un comportamiento ilícito, se asegurará de que el nuevo período se consigne en el permiso de conducción.
4. Los Estados miembros marcarán los permisos de conducción expedidos durante un período de prueba con el código de la Unión 98.01 especificado en la parte E del anexo I.

[...]

Artículo 16

Examinadores

1. Los examinadores del permiso de conducción deberán cumplir las normas mínimas establecidas en el anexo IV.

Los examinadores del permiso de conducción que desempeñen esa función desde antes del 19 de enero de 2013 estarán sujetos exclusivamente a los requisitos de garantía de calidad y las actividades de formación periódica.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 21, por los que se modifique el anexo IV, con el fin, cuando sea necesario, de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos.

Artículo 17

Residencia habitual

1. A efectos de aplicación de la presente Directiva, se entenderá por «residencia habitual» el lugar en el que permanezca una persona habitualmente, es decir, durante al menos 185 días en los últimos 365 días, debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que indiquen una relación estrecha entre dicha persona y el lugar en el que habite.

No obstante, en el caso de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar diferente del de sus vínculos personales y que, por este motivo, se vea obligada a alternar estancias en distintos lugares situados en dos o más Estados miembros, se considerará que su residencia habitual está situada en el lugar de sus vínculos personales, con la condición de que vuelva periódicamente a este lugar. No será necesario cumplir esta última condición cuando la persona resida en un Estado miembro con objeto de llevar a cabo una misión de una duración determinada. La asistencia a una universidad o escuela no implicará el traslado de la residencia habitual.

2. A efectos del artículo 10, apartado 3, letra b), y del artículo 11, apartado 4, se considerará que la residencia habitual del personal de los servicios diplomáticos de la Unión o de sus Estados miembros que esté acreditado en terceros países o de los miembros de sus familias que formen parte de su hogar está situada en el territorio de los Estados miembros que hayan expedido los permisos de conducción renovados o sustituidos.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «servicios diplomáticos de la Unión» los funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión, así como el personal enviado en comisión de servicio por los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros y cualquier otro empleado o contratista que trabaje para las instituciones, órganos y organismos de la Unión en el ámbito de la representación exterior, y que, para poder desempeñar sus funciones contractuales, hayan vivido fuera de la UE durante al menos 181 días en los últimos 365 días.

3. En casos excepcionales, cuando el titular de un permiso de conducción no pueda probar que ha fijado su residencia habitual en un Estado miembro determinado con arreglo al apartado 1, se le podrá renovar o sustituir el permiso en el Estado miembro que lo expidió inicialmente.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra e), y a efectos específicos de la primera expedición de un permiso de conducción de categoría B, un solicitante cuyo Estado miembro de residencia habitual sea diferente de su Estado miembro de nacionalidad podrá realizar la prueba teórica en este último cuando el Estado miembro de residencia habitual no prevea la posibilidad de realizar dicha prueba en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de nacionalidad o con un intérprete. A petición de las autoridades competentes en materia de permisos de conducción del Estado miembro de residencia habitual, el Estado miembro de nacionalidad en el que el solicitante haya realizado la prueba teórica informará al primero de la realización y superación de la prueba haciendo uso de la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere el artículo 19, apartado 1. El Estado miembro destinatario no exigirá la superación de más pruebas para evaluar los conocimientos teóricos del solicitante.

Artículo 18

Equivalencia entre permisos distintos del modelo de la Unión

1. Los Estados miembros aplicarán las equivalencias establecidas en la Decisión (UE) 2016/1945 de la Comisión⁸ entre las habilitaciones obtenidas antes del 19 de enero de 2013 y las categorías establecidas en el artículo 6 de la presente Directiva.
2. Las habilitaciones para conducir concedidas antes del 19 de enero de 2013 no quedarán derogadas ni alteradas en modo alguno por las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 19

Asistencia mutua

1. Los Estados miembros se ayudarán mutuamente por lo que respecta a la aplicación de la presente Directiva. Intercambiarán información sobre los permisos que hayan expedido, canjeado, sustituido, renovado, restringido, suspendido, retirado, anulado o revocado, sobre las privaciones del derecho a conducir que hayan impuesto [o que tengan previsto adoptar]⁹ y se consultarán mutuamente cuando existan motivos fundados para sospechar que el solicitante de un permiso de conducción está sujeto a una privación del derecho a conducir en cualquier otro Estado miembro. Recurrirán a la red del permiso de conducción de la UE establecida a estos efectos.
2. Los Estados miembros también podrán utilizar la red del permiso de conducción de la UE para intercambiar información con los siguientes fines:
 - a) permitir a sus autoridades verificar la validez y autenticidad de un permiso de conducción en los controles de carretera, en investigaciones o como parte de las medidas contra la falsificación;

⁸ Decisión (UE) 2016/1945 de la Comisión, de 14 de octubre de 2016, sobre las equivalencias entre categorías de permisos de conducción (DO L 302 de 9.11.2016, p. 62).

⁹ NOTA: el texto entre corchetes podrá añadirse más adelante, en función de los avances en la propuesta relativa a la privación del derecho a conducir.

- b) facilitar las investigaciones de conformidad con la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;
- c) prevenir, detectar e investigar las infracciones penales para los fines establecidos en el artículo 2 de [REFERENCIA A PRÜM II];
- d) hacer cumplir la Directiva (UE) 2022/2561 y comprobar la validez y autenticidad de un permiso de conducción al aplicar el Reglamento (CE) n.º 561/2006 y el Reglamento (UE) n.º 165/2014;
- [e) aplicar y hacer cumplir la [NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL EFECTO A ESCALA DE LA UNIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR]]¹⁰.

3. El acceso a la red estará protegido. La red permitirá tanto el intercambio síncrono (en tiempo real) como asíncrono de información, así como el envío y la recepción de mensajes, notificaciones y documentos adjuntos seguros.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la información intercambiada a través de la red esté actualizada.

Los Estados miembros solo podrán conceder acceso a la red a las autoridades que sean competentes para los fines mencionados en los apartados 1 y 2.

4. Los Estados miembros también se prestarán asistencia mutua en la puesta en marcha del permiso de conducción móvil, en particular para garantizar una interoperabilidad fluida entre las aplicaciones y las características de verificación mencionadas en la parte C del anexo I.

¹⁰ Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (DO L 68 de 13.3.2015, p. 9).

5. A fin de garantizar la interoperabilidad entre los sistemas nacionales conectados a la red del permiso de conducción de la UE y la protección de los datos personales intercambiados en ese contexto, la Comisión adoptará, a más tardar el 6 de junio de 2026, actos de ejecución que establezcan requisitos operativos, de interfaz y técnicos detallados de la red del permiso de conducción de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.
6. Los Estados miembros podrán cooperar para garantizar el cumplimiento de cualquier restricción parcial, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir o de un permiso de conducción, más concretamente cuando las medidas respectivas se limiten a ciertas categorías de permisos de conducción o a los territorios de determinados Estados miembros, en particular mediante menciones en los permisos de conducción que hayan expedido.

Artículo 20

Revisión

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión del número de permisos de conducción que hayan expedido, renovado, sustituido, retirado y canjeado para cada categoría. Los datos de los permisos de conducción móviles y físicos se facilitarán por separado.

A más tardar el [fecha de entrada en vigor + 5 años], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, en el que abordará su impacto en la seguridad vial.

Artículo 21

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 8, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 2, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 16, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de *[fecha de entrada en vigor de la Directiva]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 8, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 2, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 16, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 8, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 2, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 16, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 22

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Permiso de Conducción. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del Comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del Comité así lo solicita.

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 23

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2561

En el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2561, se añade la letra c) siguiente:

«c) a partir de la edad de 17 años, un vehículo de la categoría C1 o C, a condición de ser titular del CAP previsto en el artículo 6, apartado 1, y únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 14, apartados 1 *bis* y 2, de la Directiva [REFERENCIA A LA PRESENTE DIRECTIVA].».

Artículo 24

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1724

El anexo II del Reglamento (UE) 2018/1724 se modifica como sigue:

- a) en la segunda columna de la fila «Mudanza», se añade la casilla siguiente: «Obtención y renovación del permiso de conducción»;
- b) en la tercera columna de la fila «Mudanza», se añade la casilla siguiente: «Expedición, canje y sustitución de permisos de conducción de la UE».

Artículo 25

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [fecha de entrada en vigor + tres años] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [fecha de entrada en vigor + cuatro años].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26

Derogación

1. Queda derogada con efecto a partir del [fecha de entrada en vigor + cuatro años] la Directiva 2006/126/CE.

Las referencias a la Directiva 2006/126/CE se entenderán hechas a la presente Directiva y con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

2. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 383/2012 con efectos a partir del [fecha de entrada en vigor + cuatro años].
3. Las referencias al Reglamento (UE) n.º 383/2012 derogado se entenderán hechas a la parte B del anexo I de la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 28

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN EXPEDIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

PARTE A1: ESPECIFICACIONES GENERALES DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO

- (1) Las características físicas del carné correspondiente al modelo de permiso de conducción de la Unión serán conformes con las normas ISO 7810 e ISO 7816-1.

El carné será de policarbonato.

Los métodos para comprobar las características de los permisos de conducción a fin de garantizar su conformidad con las normas internacionales serán conformes con la norma ISO 10373.

- (2) El permiso tendrá dos caras y se ajustará al modelo de la imagen 1.

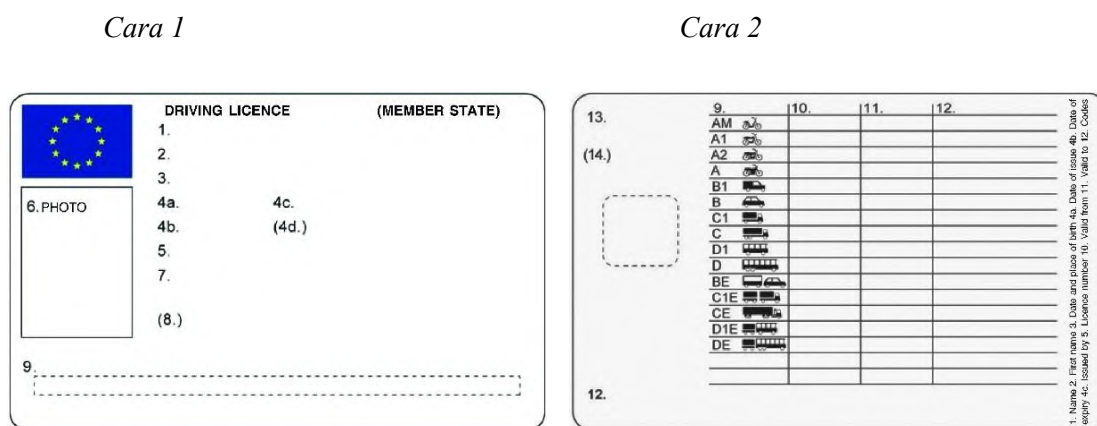


Imagen 1: Modelo de permiso de conducción de la UE

- (3) El permiso contendrá la información especificada en la parte D del siguiente modo:

En la cara 1 figurarán:

- la mención «permiso de conducción», impresa en mayúsculas, en la lengua o lenguas del Estado miembro que expida el permiso;
- la mención del nombre del Estado miembro que expida el permiso (mención facultativa);
- el distintivo del Estado miembro que expida el permiso, impreso en negativo, en un rectángulo azul rodeado de doce estrellas amarillas, tal como se establece en la parte D, punto 1;
- información sobre el permiso expedido (campos 1 a 9), tal como se establece en la parte D, punto 3;

- e) la mención «modelo de la Unión Europea» en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro que expida el permiso, así como la mención «permiso de conducción» en las demás lenguas de la Unión Europea, impresas en rosa, de modo que sirvan de fondo del permiso, tal como se establece en la parte D, punto 2.

En la cara 2 figurarán:

- f) información sobre las categorías del permiso expedido (campos 9 a 12), tal como se establece en la parte D, punto 4;
- g) información sobre la gestión del permiso (campos 13 y 14), tal como se establece en la parte D, punto 5;
- h) una explicación de los siguientes campos numerados que aparecen en las caras 1 y 2 del permiso: 1, 2, 3, 4a, 4b, 4c, 5, 10, 11 y 12.

En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas entradas en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente anexo.

Se reservará un espacio en el modelo de permiso de conducción de la Unión para poder introducir en él, en su caso, un microchip o cualquier otro dispositivo informatizado equivalente, o para imprimir en él un código QR.

Las referencias de color serán las siguientes:

- azul: Pantone Reflex Blue,
- amarillo: Pantone Yellow.

(4) Disposiciones especiales

- a) Cuando el titular de un permiso de conducción expedido por un Estado miembro de conformidad con el presente anexo haya establecido su residencia habitual en otro Estado miembro, este último podrá registrar en el permiso las menciones indispensables para su gestión, siempre que también inscriba este tipo de menciones en los permisos que expida y que disponga del sitio necesario a tales efectos.

- b) Sin perjuicio de otras disposiciones del presente anexo, los Estados miembros podrán añadir colores o marcas, como códigos de barras y símbolos nacionales. Informarán de ello a la Comisión.

En el marco del reconocimiento recíproco de los permisos de conducción, el código de barras no podrá contener información distinta de la que figura de manera legible en el permiso de conducción o de la que es indispensable para el proceso de expedición del permiso.

- c) La información que figura en el anverso y el reverso del carné deberá ser legible a simple vista, y los caracteres de los campos 9 a 12 de la cara 2 tendrán un tamaño mínimo de 5 puntos.

PARTE A2: ESPECIFICACIONES CONTRA LA FALSIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO

- (1) Las amenazas a la seguridad física de los permisos de conducción son las siguientes:
 - a) elaboración de carnés falsos: creación de una pieza nueva muy semejante al documento, bien creándola desde cero, bien copiando un documento auténtico.
 - b) alteración material: cambio de algún componente del documento original, por ejemplo modificación de alguno de los datos impresos en el documento.
- (2) La seguridad general residirá en el sistema considerado en su conjunto, compuesto por el procedimiento de solicitud, la transmisión de datos, el material de que está hecho el carné, las técnicas de impresión, un conjunto mínimo de medidas de seguridad y el proceso de introducción de los datos personales.
- (3) El material utilizado para los permisos de conducción estará protegido contra la falsificación mediante las siguientes técnicas (medidas de seguridad obligatorias):
 - a) el material del carné será un papel sin respuesta al UV;
 - b) un fondo de seguridad que no pueda falsificarse por escáner, impresión ni copia, consistente en una impresión en iris con tintas de seguridad de varios colores y guilloses positivos y negativos; el fondo no estará compuesto por los colores primarios (cian, magenta, amarillo y negro), tendrá un diseño complejo con un mínimo de dos colores especiales y llevará algún texto microimpreso;
 - c) dispositivos ópticamente variables que protejan adecuadamente de la copia y de la manipulación de la fotografía;
 - d) grabado por láser;
 - e) en el espacio de la fotografía, el fondo de seguridad y la fotografía se superpondrán al menos en el borde (motivo en reducción).

- (4) Además, el material utilizado para los permisos de conducción estará protegido contra la falsificación como mínimo mediante tres de las siguientes técnicas (medidas de seguridad adicionales):
- a) tintas ópticamente variables*;
 - b) tintas en impresión térmica*;
 - c) hologramas exclusivos*;
 - d) imágenes variables por láser*;
 - e) tinta fluorescente ultravioleta, visible e invisible;
 - f) impresión iridiscente;
 - g) marca de agua digital en el fondo;
 - h) pigmentos visibles a la luz infrarroja o fosforescentes;
 - i) caracteres, símbolos o motivos detectables al tacto*.
- (5) Los Estados miembros podrán introducir medidas de seguridad adicionales. Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco, pues permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez del carné sin necesitar para ello medios especiales.

PARTE B: ESPECIFICACIONES DEL MICROCHIP INTRODUCIDO COMO PARTE DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO

- (1) El microchip y los datos contenidos en él, incluida la información adicional que prevea el Derecho interno en relación con el permiso de conducción, cumplirán las disposiciones de la parte B1.
- (2) En la parte B2 figura la lista de las normas aplicables a los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip.
- (3) Los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip se someterán al procedimiento de homologación de tipo UE de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte B3.
- (4) Cuando se cumplan todas las disposiciones pertinentes de la homologación de tipo UE con respecto a un permiso de conducción que lleve incorporado un microchip de acuerdo con los apartados 1 a 3, los Estados miembros expedirán un certificado de homologación de tipo para el fabricante o su representante.
- (5) Si fuese necesario, y en particular para garantizar el cumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Parte, un Estado miembro podrá retirar una homologación de tipo UE que haya expedido.

- (6) Los certificados de homologación de tipo UE y la notificación de su retirada se ajustarán al modelo que figura en la parte B4.
- (7) Deberá informarse a la Comisión de todos los certificados de homologación de tipo UE que se expidan o se retiren. En caso de retirada, se facilitará una explicación detallada de las razones.

La Comisión informará a los Estados miembros de cualquier retirada de una homologación de tipo UE.

- (8) Los certificados de homologación de tipo UE expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente.
- (9) Cuando un Estado miembro compruebe que existe un número significativo de permisos de conducción con microchip que, de forma reiterada, incumplen lo dispuesto en la presente parte del anexo I, lo comunicará a la Comisión. Se indicará el número del certificado de normalización de tipo UE pertinente correspondiente a dichos permisos de conducción, así como una descripción del incumplimiento. La Comisión informará sin demora indebida a todos los demás Estados miembros de los hechos que le hayan sido comunicados en virtud del presente apartado.
- (10) El Estado miembro que haya expedido esos permisos de conducción investigará el problema sin demora y tomará las medidas correctivas adecuadas, incluida la retirada del certificado de normalización de tipo UE si fuese necesario.

PARTE B1: Requisitos generales para los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

Los requisitos generales para los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip descritos en el presente anexo se basan en normas internacionales, en concreto en las normas ISO/IEC de la serie 18013. Estos requisitos abarcan:

- a) las especificaciones del microchip y la estructura lógica de los datos del microchip;
- b) las especificaciones de los datos armonizados y adicionales que deben almacenarse, y
- c) las especificaciones relativas a los mecanismos de protección de los datos digitalmente almacenados en el microchip.

1. ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
IDA	Identificador de aplicación
PBA	Protección básica de acceso
GD	Grupo de datos

NSE 4+	Nivel de seguridad de la evaluación 4 superior
AE	Archivo elemental
IAE	Identificador del archivo elemental
DVLM	Documentos de viaje de lectura mecánica
TCI	Tarjeta de circuito integrado
ISO	Organización Internacional de Normalización
ELD	Estructura lógica de datos
TCIP	Tarjeta de circuito integrado por proximidad
EIP	Extensión del identificador de la aplicación patentada
IAR	Identificador de la aplicación registrada
OSD	Objeto de seguridad del documento

2. DATOS ALMACENADOS EN EL MICROCHIP

(1) Datos armonizados, obligatorios y facultativos, relativos al permiso de conducción

El microchip almacenará los datos armonizados relativos al permiso de conducción especificados en la parte D. Si un Estado miembro decide incluir en el permiso de conducción elementos de datos marcados como facultativos en la parte D, dichos elementos se almacenarán en el microchip.

(2) Datos adicionales

Los Estados miembros podrán almacenar en el microchip los datos adicionales previstos en su legislación nacional relativa a los permisos de conducción. Informarán de ello a la Comisión.

3. MICROCHIP

(1) Tipo de medio de almacenamiento

El medio de almacenamiento que albergue los datos del permiso de conducción será un microchip con una interfaz por contacto, sin contacto, o por contacto y sin contacto combinados (dual), tal como se especifica en la parte B2, punto 1.

(2) Aplicaciones

Todos los datos que contenga un microchip se almacenarán en aplicaciones electrónicas. Todas las aplicaciones almacenadas en el microchip se identificarán mediante un código exclusivo denominado «identificador de la aplicación» (IDA), tal y como se especifica en la parte B2, punto 2.

a) Aplicación del permiso de conducción de la UE

Los datos obligatorios y facultativos relativos al permiso de conducción, previstos en la parte D del anexo I, se almacenarán en la aplicación específica del permiso de conducción de la UE. El IDA de la aplicación del permiso de conducción de la UE será:

«A0 00 00 04 56 45 44 4C 2D 30 31»,

que está formado por los dos elementos siguientes:

- el identificador de la aplicación registrada (IAR) de la Comisión Europea: «A0 00 00 04 56»,
- la extensión del identificador de la aplicación patentada (EIP) del permiso de conducción de la UE: «45 44 4C 2D 30 31» (EDL-01).

Se deberán agrupar los datos en grupos de datos (GD) como parte de una estructura lógica de datos (ELD).

Los GD se almacenarán como archivos elementales (AE) en la aplicación del permiso de conducción de la UE, y se protegerán de acuerdo con la parte B2, punto 3.

b) Otras aplicaciones

Los demás datos adicionales se almacenarán en una o más aplicaciones específicas distintas a la aplicación del permiso de conducción de la UE. Cada una de estas aplicaciones tendrá asignado un IDA.

4. **ESTRUCTURA LÓGICA DE DATOS DE LA APLICACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UE**

(1) Estructura lógica de datos

Los datos del permiso de conducción se almacenarán en el microchip siguiendo la estructura lógica de datos (ELD) especificada en la parte B2, punto 4. El presente apartado especifica los requisitos adicionales para los GD obligatorios y adicionales.

Cada GD se almacenará en un AE. Los AE que deban utilizarse en la aplicación del permiso de conducción de la UE tendrán asignados identificadores de archivos elementales (IAE) e identificadores de AE cortos, tal y como se especifica en la parte B2, punto 5.

(2) Grupos de datos obligatorios

Los elementos de datos obligatorios y facultativos se almacenarán en los siguientes GD:

- a) GD 1: todos los elementos de datos obligatorios y facultativos tal como aparecen impresos en el documento, excepto la imagen de la cara y la imagen de la firma;
- b) GD 5: imagen de la firma del titular del permiso;
- c) GD 6: imagen de la cara del titular del permiso.

Los datos del GD 1 se estructurarán tal como se especifica en el apartado 6 y en la parte B2, punto 6.

Los datos incluidos en los GD 5 y 6 se almacenarán de conformidad con las especificaciones de la parte B2, punto 7.

(3) Grupos de datos adicionales

Los elementos de datos adicionales, cuando así lo disponga la legislación nacional de los Estados miembros en materia de permisos de conducción, se almacenarán en los siguientes GD:

- a) GD 2: detalles del titular del permiso, excepto los datos biométricos;
- b) GD 3: detalles de la autoridad que expide el permiso;
- c) GD 4: imagen de retrato;
- d) GD 7: datos biométricos relativos a la huella del titular del permiso;
- e) GD 8: datos biométricos relativos al iris del titular del permiso;
- f) GD 11: otros detalles, como el nombre completo del titular en caracteres nacionales.

Los datos incluidos en estos GD se almacenarán de conformidad con las especificaciones del punto 8 de la parte B2.

5. MECANISMOS DE SEGURIDAD DE LOS DATOS

Para validar la autenticidad y la integridad del microchip y de los datos contenidos en él y para restringir el acceso a los datos del permiso de conducción, se utilizarán los mecanismos adecuados.

Los datos del microchip se protegerán de acuerdo con las especificaciones previstas en la parte B2, punto 3. El presente apartado especifica los requisitos adicionales que deberán cumplirse.

(1) Verificación de la autenticidad

a) Autenticación pasiva obligatoria

Todos los GD almacenados en la aplicación del permiso de conducción de la UE se protegerán mediante autenticación pasiva.

Los datos relativos a la autenticación pasiva cumplirán los requisitos especificados en la parte B2, punto 9.

b) Autenticación activa opcional

Se deben aplicar mecanismos de autenticación activa opcional para garantizar que no se haya sustituido el microchip original.

(2) Restricción de acceso

a) Protección obligatoria básica de acceso

El mecanismo de protección básica de acceso (PBA) será aplicable a todos los datos incluidos en la aplicación del permiso de conducción de la UE. En interés de la interoperabilidad con los sistemas actuales, como el uso de documentos de viaje de lectura mecánica (DVLm), resulta obligatorio utilizar una zona de lectura mecánica (ZLM) de una línea, tal como se especifica en la parte B2, punto 10.

La clave Kdoc del documento utilizada para acceder al chip se genera desde la ZLM de una línea, que se puede introducir bien de forma manual, o bien utilizando un lector de reconocimiento óptico de caracteres (ROC). Se deberá aplicar la configuración PBA 1 definida para la ZLM de una línea, tal como se especifica en la parte B2, punto 10.

b) Control de acceso condicional ampliado

Cuando los datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 se almacenen en el microchip, el acceso a dichos datos se protegerá mediante medidas adicionales.

Los mecanismos de control de acceso ampliado cumplirán las especificaciones de la parte B2, punto 11.

c) Infraestructura de clave pública (ICP) para permisos de conducción que incluyan un microchip

Los Estados miembros establecerán las medidas adicionales necesarias para la gestión de una clave pública de acuerdo con el anexo A de la norma ISO 18013_3.

6. **PRESENTACIÓN DE LOS DATOS**

(1) Formato de los datos del GD 1

Etiqueta	L	Valor				Codificación	O/F	
61	V	Elementos de datos GD1 (anidado)						
		Etiqueta	L	Valor				
		5F 01	V	Número de homologación de tipo		ans	O	
		5F 02	V	Objeto construido de datos de los elementos de datos demográficos			O	
				Etiqueta	L	Valor		
				5F 03	3	Estado miembro expedidor	a3	O
				5F 04	V	Apellido(s) del titular	as	O
				5F 05	V	Otro(s) nombre(s) del titular	as	O
				5F 06	4	Fecha de nacimiento (ddmmaaaa)	n8	O
				5F 07	V	Lugar del nacimiento	ans	O
				5F 08	3	Nacionalidad	a3	F
				5F 09	1	Sexo	M/F/U	F
				5F 0A	4	Fecha de expedición del permiso (ddmmaaaa)	n8	O
				5F 0B	4	Fecha de caducidad del permiso (ddmmaaaa)	n8	O
				5F 0C	V	Autoridad expedidora	ans	O
				5F 0D	V	Número administrativo (diferente del número de documento)	ans	F
				5F 0E	V	Número de documento	an	O
				5F 0F	V	Residencia permanente, o dirección postal	ans	F
		7F 63	V	Objeto construido de datos de categorías de vehículos/restricciones/condiciones				O
				Etiqueta	L	Valor (codificado como se define a continuación)		
				02	1	Número de categorías/restricciones/condiciones	N	O
				87	V	Categoría/restricción/condición	ans	O

				87	V	Categoría/restricción/condición	ans	F
				...	...	...	...	...
				87	V	Categoría/restricción/condición	ans	F

(2) Formato de registro lógico

Las categorías relativas a vehículos, restricciones o condiciones se recopilarán en un objeto de datos que siga la estructura especificada en la siguiente tabla:

Código de la categoría del vehículo	Fecha de expedición	Fecha de caducidad	Código	Firma	Valor
-------------------------------------	---------------------	--------------------	--------	-------	-------

donde:

- los códigos relativos a la categoría del vehículo se presentarán tal como se definen en el artículo 6 (como AM, A1, A2, A, B1, B, etc.);
- la fecha de expedición se presentará en formato DDMMAAAA (dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año) para la categoría del vehículo;
- la fecha de caducidad se presentará en formato DDMMAAAA (dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año) para la categoría del vehículo;
- «código», «firma» y «valor» se refieren a información adicional o a restricciones relativas a la categoría del vehículo o al conductor.

PARTE B2: Lista de normas aplicables a los permisos de conducción que lleven incorporado un medio de almacenamiento

Punto	Asunto	Requisito	Aplicable a
1	Interfaz, organización y comandos del medio de almacenamiento	Serie ISO/IEC 7816 (contacto), serie ISO/IEC 14443 (sin contacto) previstas en el anexo C de la norma ISO/IEC 18013-2:2008	Parte B1, apartado 3, punto 1
2	Identificador de la aplicación	ISO/IEC 7816-5:2004	Parte B1, apartado 3, punto 2
3	Mecanismos de seguridad de los datos	ISO/IEC 18013-3:2009	Parte B1, apartado 3, punto 2, letra a) Parte B1, apartado 5
4	Estructura lógica de los datos	ISO/IEC 18013-2:2008	Parte B1, apartado 4, punto 1
5	Identificadores del archivo elemental	ISO/IEC 18013-2:2008 tabla C.2	Parte B1, apartado 4, punto 1
6	Presentación de los datos para el GD 1	ISO 18013-2:2009, anexo C.3.8	Parte B1, apartado 4, punto 2 Parte B1, apartado 6, punto 1
7	Presentación de los datos obligatorios para el GD 5 y el GD 6	ISO/IEC 18013-2:2008, anexo C.6.6 y anexo C.6.7, la imagen de la cara y la imagen de la firma se almacenarán en formato JPEG o JPEG2000	Parte B1, apartado 4, punto 2
8	Presentación de datos facultativos y adicionales	ISO/IEC 18013-2:2008, anexo C	Parte B1, apartado 4, punto 3
9	Autenticación pasiva	ISO/IEC 18013-3:2009, apartado 8.1, los datos se almacenarán en EF.SOd (objeto de seguridad del documento) en la ELD	Parte B1, apartado 5, punto 1, letra a)

10	Restricción básica del acceso	ISO/IEC 18013-3-1:2009 y su modificación 1	Parte B1, apartado 5, punto 2, letra a)
	Configuración de la restricción básica del acceso	ISO/IEC 18013-3:2009, anexo B.8	
11	Restricción ampliada del acceso	Directriz técnica TR-03110 titulada Advanced Security Mechanisms for Machine Readable Travel Documents – Extended Access Control (EAC) [«Mecanismos avanzados de seguridad para documentos de viaje de lectura mecánica. Control de acceso ampliado (CAA)», documento en inglés], versión 1.11	Parte B1, apartado 5, punto 2, letra b)
12	Métodos de ensayo	ISO 18013-4:2011	Parte B3, apartado 1
13	Certificado de seguridad	Nivel de seguridad de la evaluación 4 superior (NSE 4+) o equivalente	Parte B3, apartado 2
14	Certificado funcional	Prueba de tarjeta inteligente según la serie ISO 10373	Parte B3, apartado 3

PARTE B3: Procedimiento para la homologación de tipo UE de permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

1. DISPOSICIONES GENERALES

Los fabricantes que soliciten la homologación de tipo UE para permisos de conducción que lleven incorporado un microchip presentarán un certificado de seguridad y un certificado funcional.

Cualquier modificación prevista en el proceso de producción, incluido el software, deberá notificarse previamente a la autoridad que concedió la homologación de tipo. La autoridad podrá requerir más información y ensayos antes de aceptar la modificación.

Las pruebas seguirán los métodos establecidos en la parte B2, punto 12.

2. CERTIFICADO DE SEGURIDAD

Para la evaluación de la seguridad, los microchips del permiso de conducción se evaluarán de acuerdo con los criterios especificados en la parte B2, punto 13.

Solo se remitirá un certificado de seguridad si se supera con éxito la evaluación de la capacidad del microchip para resistir intentos de manipulación o alteración de los datos.

3. CERTIFICADO FUNCIONAL

La evaluación funcional de los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip será realizada por un laboratorio con arreglo a los criterios especificados en la parte B2, punto 14.

Los Estados miembros que incorporen un microchip en el permiso de conducción se asegurarán de que se cumplen las normas funcionales y los requisitos pertinentes de la parte B1.

El fabricante recibirá un certificado funcional cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- existe un certificado de seguridad válido para el microchip,
- se ha demostrado que se cumplen los requisitos de la parte B2,
- se han superado las pruebas funcionales con éxito.

Es responsabilidad de la autoridad pertinente del Estado miembro expedir el certificado funcional. El certificado funcional indicará la identidad de la autoridad que lo expide, la identidad del solicitante, la identificación del microchip y una relación pormenorizada de las pruebas que se hayan realizado, junto con los resultados obtenidos.

4. CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

(1) Modelo de certificado

Los Estados miembros proporcionarán el certificado de homologación de tipo UE previa presentación del certificado de seguridad y del certificado funcional, tal como se especifica en el presente anexo.

Los certificados de homologación de tipo UE se ajustarán al modelo que figura en la parte B4.

(2) Sistema de numeración

El sistema de numeración de la homologación de tipo UE consistirá en:

a) la letra «e» seguida del número correspondiente al Estado miembro que ha concedido la homologación de tipo UE:

1 para Alemania;

2 para Francia;

3 para Italia;

4 para los Países Bajos;

5 para Suecia;

6 para Bélgica;

7 para Hungría;

8 para Chequia;

9 para España;

12 para Austria;

13 para Luxemburgo;

17 para Finlandia;

18 para Dinamarca;

19 para Rumanía;

20 para Polonia;

21 para Portugal;

23 para Grecia;

24 para Irlanda;

25 para Croacia;

26 para Eslovenia;

27 para Eslovaquia;

29 para Estonia;

32 para Letonia;

34 para Bulgaria;

36 para Lituania;

49 para Chipre;

50 para Malta;

- b) las letras «DL» precedidas de un guion y seguidas de dos cifras que indican el número secuencial asignado al presente anexo o a la última modificación técnica importante del presente anexo; el número secuencial del presente Reglamento es 00;
- c) un número de identificación exclusivo de la homologación de tipo UE atribuido por el Estado miembro expedidor.

Ejemplo del sistema de numeración de la homologación de tipo UE: e50-DL00 12345

El número de homologación se almacenará en el GD 1 del microchip de cada permiso de conducción que lleve incorporado dicho microchip.

PARTE B4: Modelo de certificado de homologación de tipo UE para permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

Nombre de la autoridad competente: ...

Notificación relativa a (*):

— homologación ☐

— retirada de la homologación ☐

de un permiso de conducción de la UE que lleva incorporado un microchip

N.º de homologación: ...

1. Marca de fábrica o comercial: ...

2. Nombre del modelo: ...

3. Nombre del fabricante o de su representante, si procede: ...

...

4. Dirección del fabricante o de su representante, si procede: ...

...

5. Informes de la prueba de laboratorio:

5.1 N.º del certificado de seguridad: ... Fecha: ...

Expedido por: ...

5.2 N.º del certificado funcional: ... Fecha: ...

Expedido por: ...

6. Fecha de la homologación: ...

7. Fecha de retirada de la homologación: ...

8. Lugar: ...

9. Fecha: ...

10. Documentos descriptivos adjuntos: ...

11. Firma: ...

(*) Márquese la casilla correspondiente.

PARTE C: ESPECIFICACIONES DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN MÓVIL

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, las carteras europeas de identidad digital ofrecerán a las personas autorizadas al menos las siguientes funciones:
 - a) recuperación y almacenamiento de datos que permitan demostrar que una persona tiene derecho a conducir;
 - b) visualización y transferencia de esos datos.
- (2) Los permisos de conducción móviles y demás sistemas pertinentes cumplirán la norma ISO/IEC 18013-5, sobre permisos de conducción móviles, y el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- (3) A efectos del presente anexo, el titular de un permiso de conducción móvil expedido de conformidad con la presente Directiva solo será considerado usuario autorizado si está identificado como tal. [...]
- (4) [...]
- (5) Los Estados miembros permitirán al titular del permiso de conducción recuperar un permiso de conducción móvil en su cartera europea de identidad digital. [...]

La cartera europea de identidad digital que contenga el permiso de conducción móvil permitirá de forma automática o previa solicitud la actualización o la nueva expedición del permiso de conducción móvil.

Las carteras europeas de identidad digital permitirán al titular del permiso de conducción mostrar o transmitir a un tercero la totalidad o parte de los datos contenidos en el permiso de conducción móvil. Las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas a solicitar a las carteras europeas de identidad digital los datos contenidos en los permisos de conducción móviles a fin de comprobar que el titular del permiso de conducción tiene derecho a conducir (verificación).

[...]

La información transmitida directamente desde la declaración electrónica del permiso de conducción móvil almacenado en la cartera europea de identidad digital permitirá a las autoridades competentes determinar el derecho a conducir del titular del permiso de conducción móvil (verificación), incluida toda restricción que sea aplicable en la Unión o en el territorio de un Estado miembro. Los Estados miembros no considerarán válido un permiso de conducción móvil cuando este haya expirado o haya sido revocado. Cuando un Estado miembro decida revocar un permiso de conducción móvil, introducirá la información sobre esta decisión en una lista de revocación gestionada por dicho Estado miembro, o la hará accesible de otro modo a los demás Estados miembros a efectos de verificación, de manera gratuita e interoperable. Cuando un Estado miembro distinto de aquel que haya expedido un permiso de conducción imponga una privación del derecho a conducir lo notificará inmediatamente al Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción.

- (6) [...]
- (7) [...]
- (8) [...]

PARTE D: DATOS QUE DEBEN INTRODUCIRSE EN EL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UE

(1) Los signos distintivos de los Estados miembros que expidan el permiso serán los siguientes:

B: Bélgica

BG: Bulgaria

CZ: Chequia

DK: Dinamarca

D: Alemania

EST: Estonia

GR: Grecia

E: España

F: Francia

HR: Croacia

IRL: Irlanda

I) Italia

CY: Chipre

LV: Letonia

LT: Lituania

L: Luxemburgo

H: Hungría

M: Malta

NL: Países Bajos

A: Austria

PL: Polonia

P: Portugal

RO: Rumanía

SLO: Eslovenia

SK: Eslovaquia

FIN: Finlandia

S: Suecia

- (2) La mención «permiso de conducción» que se imprimirá en los permisos de conducción en la lengua o lenguas de los Estados miembros será la siguiente:

Свидетелство за управление на МПС

Permiso de Conducción

Řidičský průkaz

Kørekort

Führerschein

Juhiluba

Άδεια Οδήγησης

Driving Licence

Permis de conduire

Ceadúas Tiomána

Vozačka dozvola

Patente di guida

Vadītāja apliecība

Vairuotojo pažymėjimas

Vezetői engedély

Ličenzja tas-Sewqan

Rijbewijs

Prawo Jazdy

Carta de Condução

Permis de conduire

Vodičský preukaz

Vozniško dovoljenje

Ajokortti

Körkort;

(3) La información sobre el permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
1	apellido(s) del titular
2	nombre(s) del titular
3	fecha y lugar de nacimiento
4a	fecha de expedición del permiso
4b	fecha de caducidad del permiso [...]
4c	nombre de la autoridad expedidora
4d	un número distinto del incluido en el campo 5 que sea útil para la gestión del permiso (facultativo)
5	número del permiso
6	fotografía del titular
7	firma del titular
8	residencia permanente o dirección postal (facultativo)
9	categoría de vehículos que el titular tiene derecho a conducir (las categorías nacionales figurarán en caracteres diferentes de las categorías armonizadas)

(4) La información específica de las categorías del permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
9	categoría de vehículos que el titular tiene derecho a conducir (las categorías nacionales figurarán [o, en el caso de permisos de conducción móviles, se mostrarán] en caracteres diferentes de las categorías armonizadas)
10	fecha de la primera expedición de cada categoría si se dispone de ella (esta fecha deberá transcribirse al nuevo permiso en toda sustitución o canje posteriores) cada campo de la fecha se escribirá utilizando dos dígitos y en el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA)

11	la fecha de caducidad de cada categoría; cada campo de la fecha se escribirá utilizando dos dígitos y en el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA)
12	toda información o restricción adicional, en forma codificada, con respecto a la categoría a la que afecte, tal como se especifica en la parte E

Cuando un código especificado en la parte E se aplique a todas las categorías para las que se expidió el permiso, podrá imprimirse en los campos 9, 10 y 11.

(5) La información sobre la gestión del permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
13	posible introducción, por el Estado miembro de acogida, de información esencial para gestionar el permiso en aplicación de la parte A1, punto 4, letra a);
14	posible introducción, por el Estado miembro que expide el permiso, de información esencial para gestionar el permiso o de información relativa a la seguridad vial (facultativo). esta información podrá incluir, en particular, cualquier restricción parcial, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir o del permiso de conducción, como una limitación a determinadas categorías o al territorio de determinados Estados miembros. En caso de que dicha información se refiera a uno de los epígrafes definidos en el presente anexo, deberá ir precedida del número del campo correspondiente. Podrá también figurar en ese campo, previo acuerdo expreso por escrito del titular, información no relacionada con la gestión del permiso de conducción ni con la seguridad vial; la inclusión de esa información no afectará en ningún caso a la utilización del modelo como permiso de conducción.

PARTE E: CÓDIGOS DE LA UNIÓN Y NACIONALES

Los códigos 01 a 99 serán códigos de la Unión Europea armonizados

CONDUCTOR (Causas médicas)

01		. Corrección y protección de la visión
	01.01.	Gafas
	01.02.	Lente(s) de contacto
	01.05.	Recubrimiento del ojo
	01.06.	Gafas o lentes de contacto
	01.07.	Ayuda óptica específica
02		Prótesis auditiva / ayuda a la comunicación
03		Prótesis/órtesis de los miembros
	03.01.	Prótesis/órtesis de los miembros superiores
	03.02.	Prótesis/órtesis de los miembros inferiores

ADAPTACIONES DE LOS VEHÍCULOS

10		Transmisión modificada
	10.02.	Selección automática de la relación de transmisión
	10.04.	Dispositivo adaptado de control de la transmisión
15		Embrague modificado
	15.01.	Pedal de embrague adaptado
	15.02.	Embrague accionado con la mano

	15.03.	Embrague automático
	15.04.	Medida para prevenir la obstrucción o el accionamiento del pedal de embrague
20		Mecanismos de frenado modificados
	20.01.	Pedal de freno adaptado
	20.03.	Pedal de freno accionado por el pie izquierdo
	20.04.	Pedal de freno deslizante
	20.05.	Pedal de freno con inclinación
	20.06.	Freno accionado con la mano
	20.07.	Accionamiento del freno con una fuerza máxima de ... N ¹¹ [por ejemplo: «20.07(300 N)»]
	20.09.	Freno de mano adaptado
	20.12.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de freno
	20.13.	Freno accionado con la rodilla
	20.14.	Accionamiento del sistema de frenado asistido por una fuerza externa
25		Mecanismo de aceleración modificado
	25.01.	Pedal de acelerador adaptado
	25.03.	Pedal de acelerador con inclinación
	25.04.	Acelerador accionado con la mano
	25.05.	Acelerador accionado con la rodilla

¹¹ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

	25.06.	Accionamiento del acelerador asistido por una fuerza externa
	25.08.	Pedal de acelerador a la izquierda
	25.09.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de acelerador
31		Adaptaciones del pedal y protecciones del pedal
	31.01.	Doble juego de pedales paralelos
	31.02.	Pedales al mismo nivel (o casi)
	31.03.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento de los pedales de acelerador y freno cuando estos no funcionan con el pie
	31.04.	Suelo elevado
32		Sistemas combinados de freno de servicio y acelerador
	32.01.	Sistema combinado de acelerador y freno de servicio accionado con una mano

	32.02.	Sistema combinado de acelerador y freno de servicio accionado por una fuerza externa
33		Sistemas combinados de freno de servicio, acelerador y dirección
	33.01.	Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado por una fuerza externa y controlado con una mano
	33.02.	Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado con una fuerza externa y controlado con las dos manos
35		Dispositivos de mando modificados (interruptores de los faros, lava/limpiaparabrisas, bocina, intermitentes, etc.)
	35.02.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección
	35.03.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano izquierda
	35.04.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano derecha
	35.05.	Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección y los mecanismos del acelerador y los frenos
40		Dirección modificada
	40.01.	Dirección con una fuerza máxima de funcionamiento de ... N ¹² [por ejemplo: «40.01(140 N)»]
	40.05.	Volante adaptado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.)
	40.06.	Posición adaptada del volante
	40.09.	Dirección controlada con el pie

¹² Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

	40.11.	Dispositivo de asistencia en el volante
	40.14.	Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con una mano o un brazo
	40.15.	Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con las dos manos o los dos brazos
42		Retrovisores interiores/laterales modificados
	42.01.	Retrovisor adaptado
	42.03.	Dispositivo interior adicional que permite la visión lateral
	42.05.	Dispositivo de visión del ángulo muerto
43		Posición de asiento del conductor
	43.01.	Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión normal y a una distancia normal del volante y de los pedales
	43.02.	Asiento del conductor adaptado a la forma del cuerpo
	43.03.	Asiento del conductor con soporte lateral para lograr una buena estabilidad
	43.04.	Asiento del conductor con reposabrazos
	43.06.	Adaptación del cinturón de seguridad
	43.07.	Tipo de cinturón de seguridad con soporte para lograr una buena estabilidad
44		Adaptaciones de las motocicletas (subcódigo obligatorio)
	44.01.	Freno de mando único
	44.02.	Freno de la rueda delantera adaptado
	44.03.	Freno de la rueda trasera adaptado
	44.04.	Acelerador adaptado

	44.08.	Altura del asiento ajustada para permitir al conductor sentado apoyar los dos pies en el suelo al mismo tiempo y equilibrar la motocicleta durante la parada y en espera.
	44.09.	Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda delantera ... N ¹³ [por ejemplo «44.09(140 N)»]
	44.10.	Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda trasera ... N ¹⁴ [por ejemplo «44.10(240 N)»]
	44.11.	Reposapiés adaptado
	44.12.	Manillar adaptado
45		Únicamente motocicletas con sidecar
46		Únicamente triciclos
47		Limitado a los vehículos de más de dos ruedas que no necesitan que el conductor los equilibre para el arranque, la parada ni en espera.

¹³ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

¹⁴ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

50		Limitado a un vehículo / un número de chasis específico (número de identificación del vehículo, NIV)
Letras utilizadas en combinación con los códigos 01 a 44 para mayor precisión: a izquierdo b derecho c mano d pie e medio f brazo g pulgar		

CÓDIGOS DE LIMITACIONES

60		Equivalencias facultativas (subcódigo obligatorio)
	60.01.	El titular de un permiso de conducción de la categoría B de al menos 21 años podrá conducir triciclos de motor de más de 15 kW.
	60.02.	El titular de un permiso de conducción de la categoría B podrá conducir motocicletas de categoría A1.
	60.03.	El titular de un permiso de conducción de la categoría B1 solo podrá conducir vehículos con una masa máxima que no sea superior a 2 500 kg y una velocidad máxima técnicamente limitada a 45 km/h.
61		Conducción limitada a viajes diurnos (por ejemplo: una hora después de la salida del sol y una hora antes de la puesta)
62		Conducción limitada a un radio de ... km del lugar de residencia del titular, o solo dentro de la ciudad o región

63		Conducción sin pasajeros
64		Conducción con una limitación de velocidad de ... km/h
65		Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de un permiso de conducción de, como mínimo, la categoría equivalente, a menos que la condición esté comprendida en el código 98.02
66		Sin remolque
67		Conducción no permitida en autopista
68		Exclusión del alcohol
69		Conducción limitada a vehículos equipados con dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia conforme a la norma EN 50436. La indicación de una fecha de caducidad es facultativa [por ejemplo «69» o «69(01.01.2016)»]

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

70		Canje del permiso n.º... expedido por... (símbolo UE/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo «70.0123456789.NL»)
71		Duplicado del permiso n.º... (símbolo UE/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo «71.987654321.HR»)
72		Canje del permiso n.º... expedido por... (símbolo ONU si se trata de un tercer país que deba ser objeto de una decisión de ejecución con arreglo al artículo 12, apartado 7; por ejemplo, «72.0123456789.USA»)
73		Limitado a los vehículos de categoría B, de tipo cuatriciclo de motor (B1)
78		Limitado a vehículos con transmisión automática
79		Limitado a los vehículos especificados en el artículo 18 de la presente Directiva (subcódigo obligatorio)

	79.01.	Limitado a los vehículos de dos ruedas con o sin sidecar
	79.02.	Limitado a los vehículos de categoría AM de tres ruedas o cuatriciclos ligeros
	79.03.	Limitado a los triciclos
	79.04.	Limitado a los triciclos que llevan enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no supera los 750 kg
	79.05.	Motocicleta de categoría A1 con una relación potencia/peso superior a 0,1 kW/kg
	79.06.	Vehículo de categoría BE cuyo remolque tiene una masa máxima autorizada superior a 3 500 kg
80		Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo triciclo de motor que no han alcanzado la edad de 24 años
81		Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo motocicleta de dos ruedas que no han alcanzado la edad de 21 años
95		Conductor titular del CAP que satisface la obligación de aptitud profesional prevista en la Directiva (UE) 2022/2561 válida hasta el ... [por ejemplo: «95(01.01.2028)»]
96		Vehículos de categoría B que llevan enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada es superior a 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada de este conjunto supere los 3 500 kg pero no sobrepase los 4 250 kg
97		No autorizados a conducir un vehículo de categoría C1 que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ¹⁵ .

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º

98		Códigos utilizados a efectos de los artículos 14 y 15 (subcódigo obligatorio)
	98.01	Se considera que el conductor es un conductor novel y está sujeto a las condiciones del período de prueba. En caso de que el permiso se canjee, renueve o sustituya, el código se completará con la fecha de finalización del período de prueba que se registró inicialmente (por ejemplo, «98.01.13.04.2028»).
	98.02	El titular debe cumplir las condiciones del sistema de conducción acompañada hasta que alcance la edad de 18 años.
99		Código utilizado para conducir autocaravanas o ambulancias pesadas con permiso de conducción de la categoría B cuando la masa máxima autorizada supere los 3 500 kg, pero no los 4 250 kg

Los códigos 100 y posteriores serán los códigos nacionales válidos únicamente en el territorio del Estado que haya expedido el permiso.

3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS PRUEBAS DE CONDUCCIÓN Y CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

I. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS PRUEBAS DE CONDUCCIÓN

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que los futuros conductores poseen efectivamente los conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un vehículo de motor. Las pruebas establecidas a este respecto deberán incluir:

- una prueba de control de conocimientos,
- si se supera esta prueba de control de conocimientos, una prueba de control de aptitudes y comportamientos.

A continuación se detallan las condiciones en las que deberán desarrollarse dichas pruebas.

A. PRUEBA DE CONTROL DE CONOCIMIENTOS

1. Forma

Se elegirá una forma que garantice que el aspirante posee los conocimientos relativos a las materias enunciadas en los puntos 2, 3 y 4.

El aspirante a titular del permiso de una categoría que haya superado la prueba de control de conocimientos para un permiso de otra categoría podrá quedar dispensado de las disposiciones comunes de los apartados 2, 3 y 4.

2. Contenido de la prueba de control de conocimientos para todas las categorías de vehículos

Las pruebas abordarán obligatoriamente todos los temas enumerados a continuación, y el contenido y la forma de las preguntas se dejará a elección de cada Estado miembro:

- a) disposiciones legales en materia de circulación vial:
 - en particular, las que se refieren a la señalización, las reglas de prioridad y las limitaciones de velocidad;
- b) el conductor:
 - la importancia de la vigilancia y de la actitud hacia otros usuarios de las vías públicas, incluidos los usuarios de medios de micromovilidad,
 - la percepción general, incluidas las funciones de percepción del peligro, de evaluación y de decisión, principalmente el tiempo de reacción, y las modificaciones del comportamiento del conductor vinculadas a los efectos del alcohol, de las drogas y de los medicamentos, de los estados emocionales y de la fatiga;

- c) la vía:
 - los principios más importantes relativos al respeto de la distancia de seguridad entre vehículos, a la distancia de frenado y a la estabilidad del vehículo en carretera en diferentes condiciones atmosféricas y estados de la calzada,
 - los riesgos de conducción asociados a los diferentes estados de la calzada, incluida la percepción y anticipación de los peligros, especialmente cuando varíen en función de las condiciones atmosféricas y de la hora del día o de la noche,
 - las características de los diferentes tipos de vías y las disposiciones legales relacionadas,
 - la seguridad de la conducción en los túneles;
- d) demás usuarios de las vías públicas:
 - factores de riesgo específicos relacionados con la inexperiencia de otros usuarios de las vías públicas, especialmente de los usuarios vulnerables, que están menos protegidos frente al tráfico en comparación con los usuarios de automóviles como coches, autobuses y camiones y que están expuestos directamente a las fuerzas de colisión; esta categoría incluye a los peatones, los ciclistas, los usuarios de vehículos de motor de dos ruedas, los usuarios de dispositivos de movilidad personal y las personas con discapacidad o con movilidad y orientación reducidas;
 - riesgos inherentes a la circulación y la conducción de diversos tipos de vehículos y de las diferentes condiciones de visibilidad de sus conductores, incluidos los vehículos con sistemas avanzados de asistencia al conductor y otros sistemas automatizados;
- e) normativa general y puntos varios:
 - la normativa relativa a los documentos administrativos necesarios para la utilización de vehículos,
 - las normas generales que especifican el comportamiento que debe adoptar el conductor en caso de accidente (señalizar y alertar) y medidas que puede adoptar, si procede, para socorrer a las víctimas de accidentes de carretera,
 - factores de seguridad relativos al vehículo, a la carga y a las personas transportadas,
 - conocimiento de los aspectos de la seguridad relacionados con los vehículos impulsados por combustibles alternativos;
- f) precauciones necesarias al abandonar el vehículo;
- g) elementos mecánicos que afectan a la seguridad vial; los aspirantes deben ser capaces de detectar los defectos más corrientes que puedan afectar a los sistemas de dirección, de suspensión y de freno, a los neumáticos, faros e intermitentes, a los catadióptricos, retrovisores, parabrisas y limpiaparabrisas, al sistema de escape, a los cinturones de seguridad y a las señales acústicas;

- h) los equipos de seguridad de los vehículos, en particular el uso de cinturones de seguridad, reposacabezas y equipos de seguridad destinados a los niños;
- h bis) carga de vehículos eléctricos;
- i) normas y aspectos relativos al uso del vehículo en relación con el medio ambiente, incluidos los vehículos eléctricos: uso adecuado de las señales acústicas, consumo moderado de combustible/energía, limitación de las emisiones (emisiones de gases de efecto invernadero, contaminantes atmosféricos, ruido y microplásticos procedentes del desgaste de los neumáticos y de las carreteras, etc.);
- j) Ventajas, limitaciones y riesgos asociados a los sistemas avanzados de asistencia al conductor y a los sistemas de conducción automatizada. La importancia de sus diferencias y de su uso seguro, así como la interacción del conductor, sus obligaciones y la manera en que los sistemas pueden influir en la vigilancia y el comportamiento del conductor. Esto incluye el ámbito de utilización de los sistemas, la existencia de solicitudes de toma de control generadas por los sistemas y las demás obligaciones del conductor durante la activación de los sistemas.

Nuevo considerando 18 bis:

«(18 bis) Habida cuenta de la creciente disponibilidad y utilización de los sistemas avanzados de asistencia al conductor y de los sistemas de conducción automatizada, es necesario incluir requisitos relativos a estos sistemas en las pruebas de control de conocimientos con el fin de asegurarse de que el conductor tenga un conocimiento general de las ventajas, limitaciones y riesgos asociados a los sistemas automatizados. Este requisito de conocimiento comprende, en particular, el ámbito de utilización de los sistemas de conducción automatizada, la existencia de solicitudes de toma de control por parte de los sistemas de conducción automatizada y las demás obligaciones del conductor durante la activación de los sistemas de conducción automatizada».

3. Disposiciones específicas relativas a las categorías A1, A2 y A

Prueba obligatoria de conocimientos comunes sobre:

- a) la utilización de la indumentaria de protección, como guantes, botas, casco y otras prendas;
- b) la visibilidad de los motoristas por los demás usuarios de las vías públicas;
- c) factores de riesgo ligados a las diferentes condiciones de la vía anteriormente expuestas, prestando especial atención a los tramos deslizantes tales como recubrimientos de drenaje, señales en la calzada (líneas o flechas) y raíles de tranvía;
- d) aspectos mecánicos con incidencia en la seguridad vial, como los anteriormente expuestos, prestando especial atención a las luces de emergencia, a los niveles de aceite y a la cadena.

4. Disposiciones específicas relativas a las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

(1) Prueba obligatoria de conocimientos comunes sobre:

- a) la normativa sobre tiempos de conducción y los períodos de descanso, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶; la utilización del aparato de control, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014;
- b) normas relativas al tipo de transporte considerado: mercancías o pasajeros;
- c) los documentos del vehículo o documentos de transporte necesarios para el transporte nacional e internacional de mercancías o pasajeros;
- d) la conducta que se debe observar en caso de accidente; el conocimiento de las medidas que hay que tomar en accidentes y ocasiones similares, incluidas las medidas de emergencia tales como la evacuación de los pasajeros y los primeros auxilios;
- e) precauciones que hay que tomar para desmontar y colocar las ruedas;
- f) la normativa sobre masas y dimensiones de los vehículos; la normativa sobre limitadores de velocidad;
- g) la obstaculización de la visibilidad causada por las características de los vehículos;
- h) la lectura de un mapa de carretera y planificación de la ruta, incluido el uso de sistemas de navegación electrónicos (facultativo);
- i) los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: control de la carga (colocación y sujeción), dificultades con diferentes tipos de carga (líquidos, cargas que cuelgan,...), carga y descarga de mercancías y empleo del material destinado a tal efecto (categorías C, CE, C1 y C1E solamente);
- j) la responsabilidad del conductor en relación con el transporte de pasajeros: comodidad y seguridad de estos; transporte de niños; controles necesarios antes de la partida; la prueba de control de conocimientos incluirá todo tipo de autobuses (de servicio público, autocares, autobuses de dimensiones especiales,...) (categorías D, DE, D1 y D1E solamente);
- k) los Estados miembros podrán eximir a los aspirantes a titulares de un permiso para un vehículo de categoría C1 o C1E que no entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 165/2014 de demostrar su conocimiento de los temas enumerados en el apartado 4, punto 1, letras a) a c).

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

- (2) Prueba obligatoria de conocimientos generales sobre las siguientes disposiciones adicionales relativas a las categorías C, CE, D y DE:
- a) principios de construcción y funcionamiento de: motores de combustión interna, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador o líquido de limpieza), circuito de combustible, sistema eléctrico, sistema de arranque, sistema de transmisión (embrague, caja de cambios, etc.);
 - b) lubricación y anticongelante;
 - c) principios de construcción, colocación, utilización correcta y mantenimiento de los neumáticos;
 - d) principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los mecanismos de frenado y aceleración, y uso de frenos antibloqueo;
 - e) principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los sistemas de acoplamiento (categorías CE y DE solamente);
 - f) métodos de búsqueda de las causas de una avería;
 - g) mantenimiento preventivo de vehículos e intervenciones habituales necesarias;
 - h) responsabilidad del conductor en la recepción, transporte y entrega de mercancías de acuerdo con las condiciones acordadas (categorías C y CE solamente).

B. PRUEBA DE CONTROL DE APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS

5. El vehículo y su equipo

(1) Transmisión del vehículo

- a) La conducción de un vehículo de transmisión manual estará subordinada a la superación de una prueba de control de aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo de transmisión manual.

Se entiende por «vehículo de transmisión manual» aquel vehículo con pedal de embrague (o palanca accionada manualmente para las categorías A, A2 y A1) que debe ser accionado por el conductor en el momento del arranque o la parada del vehículo y del cambio de marchas.

- b) Los vehículos que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 5, punto 1, letra a), se considerarán de transmisión automática.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, punto 1, letra c), si un aspirante realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos en un vehículo de transmisión automática, esta circunstancia se consignará en cualquier permiso expedido sobre la base de dicha prueba con el código de la Unión pertinente previsto en la parte E del anexo I. Los permisos que incluyan esa indicación solo se utilizarán para conducir vehículos de transmisión automática.

El código de la Unión descrito en el párrafo primero no se consignará en un permiso de conducción de las categorías A1, A2, A, B1 o B, o bien se eliminará de dicho permiso posteriormente, si el solicitante o si el titular superan una prueba específica de control de aptitudes y comportamientos o si completa una formación específica, que puede llevarse a cabo antes o después de la prueba de control de aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo de transmisión automática.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- i) aprobar y supervisar la formación específica; u
- ii) organizar la prueba específica de control de aptitudes y comportamientos.

Los vehículos utilizados para la formación o la prueba a que se refiere la presente letra deberán ser de transmisión manual y pertenecer a la categoría del permiso de conducción a la que opten los participantes.

La duración de la prueba de control de aptitudes y comportamientos y la distancia recorrida serán suficientes para permitir evaluar las aptitudes y comportamientos establecidos en los apartados 6 o 7 del presente anexo, prestando especial atención al funcionamiento de la transmisión del vehículo.

La formación incluirá todos los aspectos contemplados en los apartados 6 o 7 del presente anexo y prestará especial atención al funcionamiento de la transmisión del vehículo. Cada participante llevará a cabo la parte práctica de la formación y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública. La duración de la formación será, como mínimo, de siete horas.

- c) Disposiciones específicas relativas a los vehículos de las categorías BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

Los Estados miembros podrán decidir que en el permiso de conducción de los vehículos de categoría BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E mencionados en el apartado 5, punto 1, letra b), no se consigne ninguna restricción a los vehículos de transmisión automática cuando el solicitante ya sea titular de un permiso de conducción sin la restricción prevista en la letra b) en al menos una de las categorías siguientes: B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E, y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos las operaciones que se describen en el apartado 8, punto 4.

- (2) Los vehículos utilizados para las pruebas de control de aptitudes y comportamientos cumplirán los criterios mínimos que se detallan a continuación. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones más restrictivas para dichos criterios, o bien añadir otras. Los Estados miembros podrán aplicar a los vehículos de categoría A1, A2 y A, utilizados en la prueba de control de aptitudes y comportamientos, una tolerancia de 5 cm³ por debajo de la cilindrada mínima exigida.

a) Categoría A1:

Motocicleta de categoría A1 sin sidecar, con una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/kg y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 120 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,08 kW/kg.

b) Categoría A2:

Motocicleta sin sidecar, con una potencia de al menos 20 kW pero inferior o igual a 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 250 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,15 kW/kg.

c) Categoría A:

Motocicleta sin sidecar, con una masa en vacío superior a 180 kg y una relación potencia/peso de al menos 50 kW. El Estado miembro podrá aceptar una tolerancia de 5 kg por debajo de la masa mínima exigida.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 600 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,25 kW/kg.

d) Categoría B:

Vehículo de la categoría B de cuatro ruedas que puede alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h.

e) Categoría BE:

Conjunto compuesto de un vehículo de examen de la categoría B y de un remolque de una masa máxima autorizada de al menos 1 000 kg, que puede alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h y que no entra en la categoría B; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que el automóvil; la caja cerrada podrá ser también ligeramente menos ancha que el automóvil, a condición de que la visión trasera solo sea posible utilizando los retrovisores exteriores del automóvil; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

f) Categoría B1:

- i) Cuatriciclo de motor que puede alcanzar una velocidad de al menos 60 km/h; o
- ii) Si el permiso de conducción autoriza la conducción de vehículos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, párrafo primero, letra c), el vehículo utilizado en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos deberá cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado.

g) Categoría C:

Vehículo de la categoría C con una masa máxima autorizada de al menos 12 000 kg, con una longitud de al menos 8 m, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina. el vehículo se presentará con un mínimo de masa total real de 10 000 kg.

h) Categoría CE:

Vehículo articulado o conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría C y un remolque con una longitud de al menos 7,5 m; tanto el vehículo articulado como el conjunto tendrán una masa máxima autorizada de al menos 20 000 kg, una longitud de al menos 14 m y una anchura de al menos 2,40 m, podrán alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h e irán equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina. tanto el vehículo articulado como el conjunto se presentarán con un mínimo de masa total real de 15 000 kg.

i) Categoría C1:

Vehículo de la subcategoría C1 con una masa máxima autorizada de al menos 4 000 kg, con una longitud de al menos 5 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina.

Cuando no se vayan a comprobar las aptitudes de una persona para usar el aparato de control, no será necesario que el vehículo esté equipado con dicho aparato.

j) Categoría C1E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la subcategoría C1 y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg; el conjunto tendrá una longitud mínima de 8 m y podrá alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; la caja cerrada podrá ser también ligeramente menos ancha que la cabina, a condición de que la visión trasera solo sea posible utilizando los retrovisores exteriores del automóvil; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

k) Categoría D:

Vehículo de la categoría D con una longitud de al menos 10 m, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014.

l) Categoría DE:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría D y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 m de ancho y 2 m de alto; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

m) Categoría D1:

Vehículo de la subcategoría D1 con una masa máxima autorizada de al menos 4 000 kg, con una longitud de al menos 5 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014.

n) Categoría D1E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la subcategoría D1 y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 m de ancho y 2 m de alto; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

6. **Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías A1, A2 y A**

(1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) ajustar la indumentaria de protección, como guantes, botas, casco y otras prendas;
- b) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, del de los frenos, el sistema de dirección, el interruptor de parada de emergencia (en su caso), la cadena, el nivel de aceite, los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas.

(2) Maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial

- a) quitar y poner el soporte de la moto y desplazarla sin ayuda del motor, caminando a un lado;
- b) estacionar la moto sobre su soporte;

- c) realizar al menos dos maniobras a poca velocidad, entre ellas un zigzag; dichas maniobras permitirán comprobar el manejo del acelerador, el freno, el equilibrio, la dirección de la visión, la posición sobre la motocicleta y la posición de los pies en los reposapiés; Si la prueba se realiza en una motocicleta con transmisión manual, deberá combinarse con el manejo del embrague.
- d) realizar al menos dos maniobras a más velocidad: una a una velocidad mínima de 30 km/h, y otra para sortear un obstáculo a una velocidad mínima de 50 km/h; dichas maniobras permitirán comprobar la posición sobre la motocicleta, la dirección de la visión, el equilibrio y la técnica de conducción. Si la prueba se realiza en una motocicleta con transmisión manual, deberá realizarse una maniobra en segunda o tercera marcha. esto permitirá evaluar la competencia en la técnica de cambio de marchas;
- e) frenar: se realizarán al menos dos ejercicios de frenado, incluido uno de emergencia a una velocidad mínima de 50 km/h; dichos ejercicios permitirán comprobar el manejo del freno delantero y trasero, la dirección de la visión y la posición sobre la motocicleta.

(3) Comportamientos en circulación

Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
- c) conducir en curva;
- d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;

- i) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas; no obstante la obligación de realizar las operaciones en situaciones normales de circulación, las operaciones solo se llevarán a cabo cuando la situación peligrosa se produzca accidentalmente; como alternativa, podrán utilizarse simuladores para comprobar estas aptitudes;
- j) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

7. Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías B, B1 y BE

(1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) regular el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- b) ajustar los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, en su caso;
- c) controlar el cierre de las puertas;
- d) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, el sistema de dirección, los frenos, los líquidos (por ejemplo, el aceite para motores, el líquido refrigerador o el líquido de limpieza), los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas;
- e) comprobar los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, cierre de la cabina, colocación de la carga, sujeción de esta (categoría BE únicamente);
- f) comprobar el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categoría BE únicamente).

(2) Categorías B y B1: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial

Se examinarán algunas de las maniobras enunciadas a continuación (al menos dos maniobras de las cuatro letras, de las que una contendrá una marcha atrás):

- a) efectuar un recorrido de marcha atrás en línea recta o girando una esquina, sin dejar de utilizar la vía de circulación correcta;
- b) dar media vuelta utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás;
- c) aparcar el vehículo y abandonar el estacionamiento (paralelo, oblicuo o perpendicular; utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás, en llano, en pendiente ascendente o descendente);
- d) frenar para detener el vehículo con precisión, utilizando, si es necesario, la capacidad máxima de frenado.

- (3) Categoría BE: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial
- a) proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque del automóvil; esta maniobra debe comenzar con el vehículo tractor y su remolque uno al lado del otro (es decir, no en línea);
 - b) efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
 - c) estacionar de manera segura para cargar o descargar.

(4) Comportamientos en circulación

Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
- c) conducir en curva;
- d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;
- i) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo;
- j) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas; no obstante la obligación de realizar las operaciones en situaciones normales de circulación, las operaciones solo se llevarán a cabo cuando la situación peligrosa se produzca accidentalmente; como alternativa, podrán utilizarse simuladores para comprobar estas aptitudes.

8. **Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E**

(1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) regular el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- b) ajustar los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, en su caso;
- c) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, el sistema de dirección, los frenos, los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas;
- d) verificar la asistencia del frenado y de la dirección; comprobar el estado de las ruedas, los tornillos de fijación de estas, los guardabarros, los parabrisas, las ventanillas y los limpiaparabrisas, los líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador o líquido de limpieza); comprobar y utilizar el tablero de instrumentos, incluido el aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; este último requisito no se aplica a los aspirantes a titulares de un permiso de conducción para un vehículo de la categoría C1 o C1E no incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento;
- e) comprobar la presión, los depósitos de aire y la suspensión;
- f) comprobar los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, mecanismo de carga (si existe), cierre de la cabina (si existe), colocación de la carga, sujeción de esta (categorías C, CE, C1 y C1E únicamente);
- g) comprobar el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categorías CE, C1E, DE y D1E únicamente);
- h) ser capaz de tomar medidas especiales de seguridad del vehículo; comprobar el compartimento de carga, las puertas de servicio, las salidas de emergencia, el material de primeros auxilios, los extintores y demás equipos de seguridad (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente);
- i) leer un mapa de carretera y planificar la ruta, incluido el uso de sistemas de navegación electrónicos (facultativo).

(1 bis) Conducción del vehículo tractor sin remolque (solo C1E, CE, D1E y DE)

Si el conductor todavía no está habilitado para conducir vehículos de las categorías C1, C, D1 y D, respectivamente, será preciso comprobar su capacidad para conducir el vehículo tractor antes de que circule con un remolque conectado.

(2) Maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial

- a) proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque del automóvil; esta maniobra debe comenzar con el vehículo tractor y su remolque uno al lado del otro (es decir, no en línea) (categorías CE, C1E, DE y D1E únicamente);
- b) efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
- c) estacionar de manera segura para cargar o descargar en una rampa o plataforma de carga o instalación similar (categorías C, CE, C1 y C1E únicamente);
- d) estacionar para dejar que los pasajeros entren y salgan del autobús con seguridad (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente).

(3) Comportamientos en circulación

Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
- c) conducir en curva;
- d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;
- i) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo;
- j) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas; no obstante la obligación de realizar las operaciones en situaciones normales de circulación, las operaciones solo se llevarán a cabo cuando la situación peligrosa se produzca accidentalmente; como alternativa, podrán utilizarse simuladores para comprobar estas aptitudes.

(4) Conducción segura y de bajo consumo energético

Conducir de forma que se garantice la seguridad y se reduzcan el consumo de combustible y de energía y las emisiones durante la aceleración, la desaceleración y la conducción en pendiente ascendente y descendente; [...]

9. Evaluación de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

- (1) En cada una de las situaciones de conducción previstas en los apartados 6, 7 y 8, la evaluación se referirá a la soltura del aspirante en el manejo de los diferentes mandos del vehículo y el dominio que demuestre para introducirse en la circulación con total seguridad. El examinador deberá sentirse seguro durante toda la prueba. Los errores de conducción o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad inmediata del vehículo de examen, sus pasajeros u otros usuarios de la vía, tanto si es necesaria o no la intervención del examinador o acompañante, se sancionarán con un suspenso. No obstante, el examinador podrá decidir si es conveniente o no llevar la prueba de control de aptitudes y comportamientos a su término.

Los examinadores se formarán para poder valorar correctamente la habilidad de los aspirantes para conducir con seguridad. El trabajo de los examinadores será controlado y supervisado por un organismo autorizado por el Estado miembro, con el fin de garantizar la aplicación correcta y homogénea de las disposiciones relativas a la valoración de las faltas con arreglo a las normas que establece el presente anexo.

- (2) Durante su evaluación, los examinadores de conducción prestarán especial atención a si el aspirante muestra un comportamiento prudente y cortés al volante. Este comportamiento es un reflejo de la forma de conducir considerada en su globalidad que el examinador debe tener en cuenta para hacerse una idea general del aspirante. Se considerará como criterio positivo una conducción flexible y dispuesta (aparte de segura), que tenga en cuenta las condiciones atmosféricas y de la calzada, los demás vehículos, los intereses de los demás usuarios de las vías públicas, especialmente de los más vulnerables, y la capacidad de anticipación.
- (3) El examinador analizará también si el aspirante:
- a) controla el vehículo, teniendo en cuenta: la correcta utilización de los cinturones de seguridad, los retrovisores, los reposacabezas, el asiento; el manejo correcto de las luces y demás equipos; el manejo correcto del embrague, la caja de cambios, el acelerador, los sistemas de frenado (incluido el tercer sistema, si existe), la dirección; el control del vehículo en diversas circunstancias y a velocidades diferentes; la estabilidad en carretera; la masa, las dimensiones y las características del vehículo; la masa y el tipo de carga (categorías BE, C, CE, C1, C1E, DE y D1E únicamente); la comodidad de los pasajeros (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente) (sin aceleraciones bruscas, suavidad en la conducción y ausencia de frenazos);
 - b) conduce de forma económica, segura y con bajo consumo energético, teniendo en cuenta las revoluciones por minuto, el cambio de marchas y la utilización de frenos y acelerador (categorías B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E únicamente);
 - c) tiene capacidad de observación: utilización correcta de los espejos, visión a lo lejos, mediana, cercana;
 - d) respeta la prioridad / ceda el paso: prioridad en cruces e intersecciones; ceda el paso en otras ocasiones (por ejemplo, al cambiar de dirección, al cambiar de carril o en maniobras especiales);

- e) tiene una posición correcta en la vía pública: posición correcta en la calzada, en los carriles, en las rotondas, en las curvas, posición apropiada teniendo en cuenta el tipo y las características del vehículo; preposicionamiento;
- f) mantiene las distancias: mantenimiento de la distancia frontal y lateral; mantenimiento de una distancia adecuada con respecto a otros usuarios de las vías públicas, en particular los usuarios vulnerables;
- g) respeta los límites de velocidad y las recomendaciones: respeto de la velocidad máxima autorizada; adecuación de la velocidad a las condiciones atmosféricas y del tráfico y, cuando proceda, a los límites nacionales; conducción a una velocidad a la que siempre sea posible parar en el tramo visible y libre; adecuación de la velocidad a la de los demás usuarios del mismo tipo;
- h) respeto de los semáforos, señales de tráfico y otras indicaciones: actuación correcta ante los semáforos; observancia de las indicaciones de los controladores del tráfico; comportamiento correcto ante las señales de tráfico (prohibiciones u obligaciones); respeto de las señales en la calzada;
- i) respeta la señalización: uso de las señales oportunas cuando es necesario, correctamente y en su momento; utiliza correctamente los indicadores de dirección; reacción apropiada ante las señales emitidas por otros usuarios de la vía;
- j) controla el frenado y la detención: desaceleración en su momento, frenado y detención acordes con las circunstancias; capacidad de anticipación; utilización de varios sistemas de frenado (únicamente para las categorías C, CE, D y DE); utilización de sistemas de reducción de la velocidad diferentes de los frenos (únicamente para las categorías C, CE, D y DE).

10. **Duración de la prueba**

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y los comportamientos previstos en la parte B del presente anexo. El tiempo mínimo de conducción consagrado al control de los comportamientos no será en ningún caso inferior a 25 minutos para las categorías A, A1, A2, B, B1 y BE, ni inferior a 45 minutos para las demás categorías. En este tiempo no se incluirá la recepción del aspirante, la preparación del vehículo, la comprobación técnica del vehículo en lo que respecta a la seguridad vial, las maniobras especiales, la comprobación de las competencias de conformidad con el punto 8, apartado 1 *bis*, ni el anuncio de los resultados de la prueba práctica.

11. Lugar de la prueba

La parte de la prueba destinada a evaluar las maniobras especiales podrá desarrollarse en un terreno especial. La parte destinada a evaluar los comportamientos en circulación tendrá lugar, si es posible, en carreteras situadas fuera de las aglomeraciones, en vías rápidas y en autopistas (o similares), así como en todo tipo de vías urbanas (zonas residenciales, zonas con limitaciones de 30 y 50 km/h o vías rápidas urbanas), que presentarán los diferentes tipos de dificultades que puede encontrar un conductor. Es aconsejable que la prueba se desarrolle en diferentes condiciones de densidad de tráfico. El tiempo transcurrido en la carretera se utilizará de una forma óptima con el fin de evaluar al aspirante en todas las zonas de circulación que se pueden encontrar, haciendo especial hincapié en la transición de una a otra.

II. CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

Los conductores de todo vehículo de motor poseerán los conocimientos, aptitudes y comportamientos expuestos en los puntos 1 a 9, que les permitirán:

- reconocer y anticipar los peligros y riesgos del tráfico y evaluar su gravedad;
- dominar suficientemente su vehículo para no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando estas se presenten;
- observar las disposiciones legales en materia de circulación vial, en particular las que tienen por objeto prevenir los accidentes de tráfico y garantizar la fluidez de la circulación;
- detectar los defectos técnicos más importantes de su vehículo, en particular los que pongan en peligro la seguridad, y remediarlos debidamente;
- tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores (alcohol, cansancio, vista deficiente, etc.) con el fin de conservar la utilización plena de las capacidades necesarias para conducir con seguridad;
- contribuir a la seguridad de todos los usuarios de las vías públicas, en particular de los más vulnerables, mediante una actitud respetuosa hacia los demás;
- tener un conocimiento suficiente de los factores de riesgo relacionados con los medios de micromovilidad;
- tener un conocimiento suficiente de la seguridad relacionada con el uso de vehículos impulsados por combustibles alternativos;
- tener un conocimiento suficiente sobre el uso de sistemas avanzados de asistencia al conductor y de otros sistemas automatizados.

Los Estados miembros podrán tomar las medidas que crean oportunas para garantizar que los conductores que hayan perdido los conocimientos, aptitudes o comportamientos mencionados en los puntos 1 a 9 puedan recuperar dichos conocimientos o aptitudes y puedan recobrar el comportamiento requerido para la conducción de un vehículo de motor.

ANEXO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE APTITUD FÍSICA Y MENTAL PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

DEFINICIONES

1. A efectos del presente anexo, los conductores se clasificarán en dos grupos:

(1) Grupo 1: conductores de vehículos de las categorías A, A1, A2, AM, B, B1 y BE.

(2) Grupo 2: conductores de vehículos de las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E.

La legislación nacional podrá establecer que las disposiciones previstas en el presente anexo para los conductores del grupo 2 se apliquen a los conductores de vehículos de la categoría B que utilicen su permiso de conducción con un fin profesional (taxis, ambulancias, etc.).

2. Por analogía, los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción se clasificarán en el grupo al que vayan a pertenecer una vez expedido o renovado el permiso.

[...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

CAPACIDAD VISUAL

6. Los aspirantes a un permiso de conducción se someterán a investigaciones apropiadas que garanticen que poseen una agudeza visual adecuada para la conducción de vehículos de motor, así como una investigación indicativa que permita evaluar si es necesario un examen adicional del campo visual. Cuando haya algún motivo para dudar de que el aspirante posee una capacidad visual adecuada, este será reconocido por una autoridad médica competente. En este reconocimiento se prestará especial atención a lo siguiente: agudeza visual, campo visual, visión crepuscular, deslumbramiento y sensibilidad al contraste, diplopía y otras funciones visuales que pueden afectar a la seguridad de la conducción.

En el caso de los conductores del grupo 1, podrá estudiarse la concesión del permiso en «casos individuales excepcionales» en que no puedan cumplirse las condiciones de campo visual o de agudeza visual pero existan razones para creer que el hecho de expedir un permiso de conducción al aspirante no perjudicaría la seguridad vial; en tales casos, el conductor será reconocido por una autoridad médica competente para demostrar que no hay ninguna otra alteración de la función visual, con inclusión del deslumbramiento, la sensibilidad al contraste y la visión crepuscular. El conductor o aspirante deberá superar además a una prueba práctica efectuada por una autoridad competente.

Grupo 1:

- (1) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción poseerán una agudeza visual binocular, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,5 con ambos ojos a la vez.

Además, el campo visual horizontal será como mínimo de 120 grados, la extensión será como mínimo de 50 grados a la izquierda y a la derecha y de 20 grados arriba y abajo. No deberá haber ningún defecto dentro del radio de los 20 grados centrales.

Si se descubre o declara una enfermedad ocular progresiva, se podrá expedir o renovar el permiso de conducción a condición de que el solicitante se someta a un reconocimiento periódico efectuado por una autoridad médica competente.

- (2) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilicen solamente un ojo, por ejemplo en casos de diplopía, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0,5, si es preciso mediante lentes correctoras. La autoridad médica competente certificará que esta situación de visión monocular lleva presente el tiempo suficiente para que el interesado se haya adaptado y que el campo visual del ojo en cuestión cumple el requisito establecido en el apartado 6, punto 1.
- (3) Tras una diplopía recientemente desarrollada o tras la pérdida de visión de un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación adecuado (por ejemplo, de seis meses) durante el que no estará permitida la conducción. Una vez transcurrido este período, la conducción solo se permitirá previo dictamen favorable de expertos de la visión y de la conducción.

Grupo 2:

- (4) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción deberán poseer una agudeza visual, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,8 en el ojo que esté en mejores condiciones y de al menos 0,1 en el ojo que esté en peores condiciones. Si se utilizan lentes correctoras para alcanzar los valores de 0,8 y 0,1, la agudeza mínima (0,8 y 0,1) se obtendrá o bien mediante corrección con gafas cuya potencia no podrá exceder de + 8 dioptrías, o bien mediante lentes de contacto. Se deberá tolerar bien la corrección.

Además, el campo visual horizontal con ambos ojos será como mínimo de 160 grados, y la extensión será como mínimo de 70 grados a la izquierda y a la derecha y de 30 grados arriba y abajo. No deberá haber ningún defecto dentro del radio de los 30 grados centrales.

No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con trastornos de la sensibilidad al contraste o diplopía.

Tras una pérdida importante de visión de un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación adecuado (por ejemplo, de seis meses) durante el que no estará permitida la conducción. Una vez transcurrido este período, la conducción solo se permitirá previo dictamen favorable de expertos de la visión y de la conducción.

CAPACIDAD AUDITIVA

7. Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a cualquier aspirante o conductor del grupo 2, siempre que exista un dictamen de las autoridades médicas competentes; en el reconocimiento médico se tendrán especialmente en cuenta las posibilidades de compensación.

PERSONAS CON UNA DISCAPACIDAD FÍSICA

8. No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con afecciones o alteraciones del sistema locomotor que hagan peligrosa la conducción de vehículos de motor.

Grupo 1:

- (1) Se podrá expedir un permiso de conducción sujeto a condiciones restrictivas, previo dictamen de una autoridad médica competente, a los aspirantes o conductores con discapacidades físicas. Dicho dictamen se apoyará en una evaluación médica de la afección o alteración en cuestión y, si fuese necesario, en una prueba práctica; este dictamen se completará con la especificación del tipo de adaptación que debe realizarse en el vehículo y se habrá de mencionar si el interesado necesita o no utilizar un aparato ortopédico, en la medida en que la prueba de control de aptitudes y comportamientos demuestre que, con ese aparato, la conducción no resultaría peligrosa.

- (2) El permiso de conducción podrá ser expedido o renovado a aquellos aspirantes o conductores que presenten una afección evolutiva, siempre que se sometan a reconocimientos periódicos con el fin de verificar que siguen siendo capaces de conducir su vehículo de manera completamente segura.

Se podrá expedir o renovar un permiso de conducción sin reconocimiento médico a partir del momento en que la discapacidad física se haya estabilizado.

Grupo 2:

- (3) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES

9. Las afecciones o enfermedades cardiovasculares pueden provocar una alteración repentina de las funciones cerebrales que constituye un peligro para la seguridad vial. Esas afecciones constituyen un motivo para imponer restricciones temporales o permanentes a la conducción.
- (1) En lo que se refiere a las afecciones cardiovasculares siguientes, se podrán expedir o renovar permisos de conducción a los aspirantes o conductores de los grupos indicados únicamente cuando la afección haya sido tratada eficazmente y a reserva de una autorización de una autoridad médica competente y, llegado el caso, de una evaluación médica periódica:
- a) bradiarritmias (afección del nódulo sinusal y trastornos de la conducción cardíaca) y taquiarritmias (arritmias ventriculares y supraventriculares) con historial de síncope o episodios de síncope debidos a afecciones de arritmia (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - b) bradiarritmias: afección del nódulo sinusal y trastornos de la conducción cardíaca con bloqueo auriculoventricular (AV) de segundo grado Mobitz II, bloqueo AV de tercer grado o bloqueo de rama (se aplica solamente al grupo 2);
 - c) taquiarritmias (arritmias ventriculares y supraventriculares) con
 - cardiopatía estructural y taquicardia ventricular especialmente sostenida (se aplica a los grupos 1 y 2), o
 - taquicardia ventricular polimorfa no sostenida o con indicación de desfibrilador (se aplica solamente al grupo 2);
 - d) síntomas de angina de pecho (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - e) implantación o sustitución de marcapasos permanente (se aplica solamente al grupo 2);

- f) implantación o sustitución de desfibrilador o choque con desfibrilador, adecuado o inadecuado (se aplica solamente al grupo 1);
- g) síncope (pérdida transitoria de la conciencia y del tono postural, caracterizada por su rápida aparición, corta duración y recuperación espontánea, debida a la hipoperfusión cerebral global, de supuesto origen reflejo, de causa desconocida, sin señales de afección cardíaca subyacente) (se aplica a los grupos 1 y 2);
- h) síndrome coronario agudo (se aplica a los grupos 1 y 2);
- i) angina de pecho estable si no se presentan síntomas con ejercicio leve (se aplica a los grupos 1 y 2);
- j) intervención coronaria percutánea (se aplica a los grupos 1 y 2);
- k) cirugía de revascularización coronaria (CABG) (se aplica a los grupos 1 y 2);
- l) apoplejía/accidente isquémico transitorio (se aplica a los grupos 1 y 2);
- m) estenosis carotídea importante (se aplica solamente al grupo 2);
- n) diámetro máximo de la aorta superior a 5,5 cm (se aplica solamente al grupo 2);
- o) insuficiencia cardíaca:
 - New York Heart Association (NYHA) I, II, III (se aplica solamente al grupo 1),
 - NYHA I y II, siempre que la fracción de eyección del ventrículo izquierdo sea al menos del 35 % (se aplica solamente al grupo 2);
- p) trasplante cardíaco (se aplica a los grupos 1 y 2);
- q) dispositivo de asistencia cardíaca (se aplica solamente al grupo 1);
- r) cirugía valvular cardíaca (se aplica a los grupos 1 y 2);
- s) hipertensión arterial maligna (tensión arterial sistólica ≥ 180 mm Hg o tensión arterial diastólica ≥ 110 mm Hg asociada a daños orgánicos inminentes o progresivos) (se aplica a los grupos 1 y 2);
- t) hipertensión arterial de grado III (tensión arterial diastólica ≥ 110 mm Hg y/o tensión arterial sistólica ≥ 180 mm Hg) (se aplica solamente al grupo 2);
- u) cardiopatía congénita (se aplica a los grupos 1 y 2);
- v) miocardiopatía hipertrófica sin síncope (se aplica solamente al grupo 1);
- w) síndrome de QT largo con síncope, torsade de pointes o QTc > 500 ms (se aplica solamente al grupo 1).

(2) Por lo que se refiere a las afecciones cardiovasculares siguientes, no se expedirán o renovarán permisos de conducción a los aspirantes o conductores de los grupos indicados:

- a) implante de un desfibrilador (se aplica solamente al grupo 2);
- b) enfermedad vascular periférica-aneurisma de la aorta torácica y abdominal cuando el diámetro máximo de la aorta sea tal que predispone a un riesgo significativo de rotura súbita y, por consiguiente, de episodio súbito incapacitante (se aplica a los grupos 1 y 2);
- c) insuficiencia cardíaca:
 - NYHA IV (se aplica solamente al grupo 1);
 - NYHA III y IV (se aplica solamente al grupo 2);
- d) dispositivos de asistencia cardíaca (se aplica solamente al grupo 2);
- e) valvulopatía con insuficiencia valvular aórtica, estenosis de la válvula aórtica, insuficiencia mitral o estenosis mitral si se ha estimado que la capacidad funcional es NYHA IV, o en caso de episodios de síncope (se aplica solamente al grupo 1);
- f) valvulopatía en caso de NYHA III o IV o con fracción de eyección inferior a 35 %, estenosis mitral e hipertensión pulmonar grave o con estenosis importante de la válvula aórtica detectada por ecocardiografía o estenosis aórtica causante de síncope; excepto en caso de estenosis importante de la válvula aórtica completamente asintomática si se cumplen los requisitos de las pruebas de esfuerzo (se aplica solamente al grupo 2);
- g) miocardiopatías estructurales y por disfunción eléctrica - miocardiopatía hipertrófica con antecedentes de síncope o cuando se cumplan dos o más de las siguientes condiciones: grosor de la pared del ventrículo izquierdo > 3 cm, taquicardia ventricular no sostenida, antecedentes familiares de muerte súbita (ascendentes en primer grado), sin hipertensión arterial en la prueba de esfuerzo (se aplica solamente al grupo 2);
- h) síndrome de QT largo con síncope, torsade de pointes y QTc > 500 ms (se aplica solamente al grupo 2);
- i) síndrome de Brugada con síncope o muerte súbita de causa cardíaca abortada (se aplica a los grupos 1 y 2).

El permiso de conducción solamente podrá expedirse o renovarse en casos excepcionales debidamente justificados mediante el dictamen de una autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica que garantice que el interesado sigue siendo capaz de conducir el vehículo de manera segura habida cuenta de su estado de salud.

(3) Otras miocardiopatías

En el caso de los aspirantes o conductores con miocardiopatías bien documentadas (por ejemplo, miocardiopatía arritmogénica del ventrículo derecho, miocardiopatía no compactada, taquicardia ventricular polimórfica catecolaminérgica y síndrome de QT corto) o con nuevas miocardiopatías que puedan ser descubiertas, debe evaluarse el riesgo de episodios súbitos incapacitantes. Se requiere una evaluación cuidadosa de un especialista que tenga en cuenta las características del pronóstico de la miocardiopatía particular de que se trate.

(4) Los Estados miembros podrán imponer restricciones a la expedición de permisos de conducción o a su renovación a los aspirantes o conductores con otras afecciones cardiovasculares.

DIABETES MELLITUS

10. A los efectos de los puntos siguientes, se entenderá por:

«hipoglucemia grave»: la que exige la ayuda de otra persona;

«hipoglucemia recurrente»: segunda hipoglucemia grave en un período de doce meses.

Grupo 1:

- (1) Será posible expedir o renovar el permiso de conducción a aspirantes o conductores que padezcan diabetes *mellitus*. Cuando reciban tratamiento con medicamentos que impliquen un bajo riesgo de producir hipoglucemia, los interesados se someterán a revisiones médicas periódicas, de forma adecuada a cada caso. Cuando reciban tratamiento con medicamentos que impliquen un elevado riesgo de producir hipoglucemia que, a su vez, pueda repercutir en la capacidad para conducir, los interesados presentarán un dictamen médico autorizado y se someterán a revisiones médicas periódicas, de forma adecuada a cada caso, pero el intervalo no será nunca de más de diez años.
- (2) Los aspirantes o conductores que padezcan diabetes tratada con medicación que implique un riesgo de inducir hipoglucemia demostrarán que comprenden los riesgos de la hipoglucemia y que controlan adecuadamente su afección.

No podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que tengan un conocimiento inadecuado de la hipoglucemia.

No podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que sufran de hipoglucemia grave recurrente, salvo dictamen contrario de la autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica. En caso de hipoglucemia grave recurrente durante las horas de vigilia, el permiso de conducción no podrá expedirse o renovarse hasta tres meses después del episodio más reciente.

El permiso de conducción solamente podrá expedirse o renovarse en casos excepcionales debidamente justificados mediante el dictamen de una autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica que garantice que el interesado sigue siendo capaz de conducir el vehículo de manera segura habida cuenta de su estado de salud.

Grupo 2:

- (3) Podrá considerarse la expedición o renovación de permisos del grupo 2 a conductores con diabetes *mellitus*. Cuando se aplique un tratamiento con medicamentos que impliquen riesgo de inducción de hipoglucemia (es decir, insulina y ciertos comprimidos), se cumplirán las condiciones siguientes:
- a) no se ha producido ningún episodio de hipoglucemia grave en los últimos doce meses;
 - b) el conductor tiene plena conciencia de la hipoglucemia;
 - c) el conductor debe poder controlar adecuadamente los niveles de glucosa en sangre mediante controles periódicos, usando ayudas técnicas, al menos dos veces al día y en momentos pertinentes para la conducción;
 - d) el conductor debe demostrar que conoce los riesgos de la hipoglucemia;
 - e) no hay otras complicaciones inhabilitantes de la diabetes.

Además, en esos casos, tales permisos se expedirán a reserva del dictamen de una autoridad médica competente y de revisiones médicas periódicas, efectuadas a intervalos de no más de tres años.

- (4) Los episodios de hipoglucemia grave durante las horas de vigilia, incluso aunque no estén relacionados con la conducción, se comunicarán y motivarán una reevaluación de la situación del permiso de conducción.

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS Y SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

11. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes con enfermedades neurológicas y síndrome de apnea obstructiva del sueño.

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS

- (1) El permiso de conducción no se expedirá ni renovará a los aspirantes o conductores que presenten una enfermedad neurológica grave, excepto en caso de que la solicitud esté respaldada por un dictamen médico autorizado.

Los trastornos neurológicos debidos a enfermedades u operaciones del sistema nervioso central o periférico que produzcan alteraciones cognitivas, sensitivas o motoras y afecten al equilibrio y la coordinación se tendrán en cuenta por lo que respecta a sus efectos funcionales sobre la conducción y a los riesgos asociados a su evolución. En estos casos, si existe un riesgo de agravamiento, la expedición o renovación del permiso de conducción se podrá supeditar a una revisión periódica.

SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

- (2) A efectos de los siguientes puntos, se entenderá por:

«síndrome moderado de apnea obstructiva del sueño»: número de apneas e hipoapneas por hora (índice de apnea-hipopnea) entre 15 y 29;

«síndrome grave de apnea obstructiva del sueño»: índice de apnea-hipopnea igual o superior a 30, ambos asociados a un nivel excesivo de somnolencia durante el día.

- (3) La expedición o renovación del permiso de conducción en el caso de los aspirantes o conductores de los que se sospeche que presentan un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño quedará supeditada a la previa obtención de un dictamen médico autorizado. Entre tanto y hasta la confirmación del diagnóstico, se les podrá aconsejar que se abstengan de conducir.
- (4) Se podrá expedir el permiso de conducción a aquellos aspirantes o conductores que, pese a padecer un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño, tengan un buen control de su estado, sigan un tratamiento adecuado y muestren una mejora de su somnolencia, si es que la sufren, confirmada por un dictamen médico autorizado.
- (5) Los aspirantes o conductores a los que se esté tratando un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño se someterán a una revisión médica periódica a intervalos de no más de tres años, en el caso de los conductores del grupo 1, y de un año, en el caso de los del grupo 2, con el fin de determinar el nivel de seguimiento del tratamiento y la necesidad de proseguirlo junto con una correcta vigilancia continuada.

Nuevo considerando:

«(xx) Habida cuenta de los estudios que actualmente se están realizando sobre diversas patologías que comportan un riesgo de somnolencia excesiva, la Comisión debe iniciar una revisión del capítulo del anexo III dedicado al síndrome de apnea obstructiva del sueño, una vez que se haya completado un número adecuado de estudios y que estos estén a disposición de la comunidad científica.»

EPILEPSIA

12. Las crisis epilépticas y demás perturbaciones súbitas del estado de conciencia constituyen un grave peligro para la seguridad vial si le sobrevienen a una persona durante la conducción de un vehículo de motor.

A efectos de los siguientes puntos, se entenderá por:

«epilepsia»: trastorno que presenta la persona que ha sufrido dos o más crisis epilépticas con un intervalo de menos de cinco años;

«crisis epiléptica provocada»: la crisis que tiene un factor causante identificable y evitable.

A las personas que hayan tenido una crisis o pérdida de conciencia inicial o aislada se les aconsejará que no conduzcan. Es necesario que un especialista elabore un informe donde se indique el plazo de la prohibición de la conducción y el seguimiento exigible.

Es extremadamente importante que se identifique el tipo específico de síndrome y crisis epilépticos de cada persona, de forma que pueda efectuarse una evaluación adecuada de la seguridad de su conducción (incluido el riesgo de crisis futuras) y establecerse la terapia pertinente. La persona encargada de ello será un neurólogo.

Grupo 1:

- (1) El permiso de conducción de los conductores evaluados dentro del grupo 1 con epilepsia será objeto de reconsideración hasta que haya pasado un mínimo de cinco años sin que se presente ninguna crisis.

Si la persona tiene epilepsia y hasta que haya pasado un mínimo de cinco años sin que se presente ninguna crisis, se considerará que no cumple los criterios para conseguir un permiso de conducción sin condiciones. [...]

- (2) Crisis epiléptica provocada: el aspirante que haya padecido ese trastorno debido a un factor causante identificable y que tenga pocas probabilidades de volver a sufrirlo al volante podrá ser declarado capaz de conducir en función de su situación concreta, a reserva de un dictamen neurológico [la evaluación se ajustará, en su caso, a lo dispuesto en las demás secciones pertinentes del anexo III (teniendo por ejemplo en cuenta si hay ingesta de alcohol o alguna otra morbilidad asociada)].
- (3) Crisis primera o única no provocada: el aspirante que haya tenido una primera crisis epiléptica no provocada podrá ser declarado capaz de conducir tras un plazo de seis meses sin crisis, a condición de que haya habido una evaluación médica adecuada. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico.
- (4) Otras pérdidas de conciencia: la pérdida de conciencia deberá evaluarse en función del riesgo de que se vuelva a dar durante la conducción.
- (5) Epilepsia: los conductores o aspirantes podrán ser declarados aptos para conducir tras un periodo de un año sin nuevas crisis.
- (6) Crisis exclusivamente durante el sueño: el aspirante o conductor que nunca haya tenido crisis distintas de las ocurridas durante el sueño podrá ser declarado apto para conducir siempre que esta pauta se haya confirmado durante un plazo no inferior al tiempo que se debe estar exento de crisis en caso de epilepsia. Si se produce algún ataque o crisis en fase de vigilia, será necesario que pase un año completo sin nuevos episodios antes de que se pueda conceder el permiso de conducción (véase «Epilepsia», apartado 12, punto 5).
- (7) Crisis sin influencia sobre la conciencia o la capacidad de actuar: el aspirante o conductor que nunca haya tenido crisis distintas de aquellas respecto a las que se haya demostrado de forma exclusiva que no afectan a la conciencia ni causan ningún impedimento funcional podrá ser declarado apto para conducir siempre que esta pauta se haya confirmado durante un plazo no inferior al tiempo que debe estar exento de crisis en caso de epilepsia. Si se produce algún ataque o crisis de algún otro tipo, será necesario que pase un año completo sin nuevos episodios antes de que se pueda conceder el permiso de conducción (véase «Epilepsia» en el apartado 12, punto 5).
- (8) Crisis debidas a un cambio o reducción de una terapia antiepiléptica bajo la dirección de un médico: se podrá aconsejar al paciente que no conduzca desde el inicio del periodo de retirada y, posteriormente, durante un plazo de seis meses tras el cese del tratamiento. Las crisis producidas durante un cambio o retirada de medicación, por recomendación de un médico, impondrán un periodo de tres meses sin conducir si se restablece el tratamiento que antes era eficaz.
- (9) Tras una cirugía curativa de la epilepsia: véase «Epilepsia» en el apartado 12, punto 5.

Grupo 2:

- (10) El aspirante estará sin medicación antiepiléptica durante el plazo requerido de ausencia de crisis. Se habrá llevado a cabo un seguimiento médico adecuado. Una amplia investigación neurológica deberá haber demostrado que no existe ninguna patología cerebral relevante ni ninguna actividad epileptiforme en el electroencefalograma (EEG). Tras el episodio agudo, se efectuarán un EEG y una evaluación neurológica adecuada.
- (11) En el caso de una crisis epiléptica provocada debida a un factor causante identificable, se deberá presentar un informe neurológico favorable que certifique que no se han producido crisis durante un período mínimo de un año y que incluya una evaluación electroencefalográfica. Se tendrán en cuenta otras secciones del presente anexo. En caso de que existan lesiones cerebrales estructurales que comporten un riesgo aumentado de aparición de crisis epilépticas, la magnitud de dichas lesiones se evaluará mediante un informe neurológico.
- (12) Crisis primera o única no provocada: el aspirante que haya tenido una primera crisis epiléptica no provocada podrá ser declarado capaz de conducir cuando haya superado un plazo de cinco años sin nuevas crisis sin ayuda de medicamentos antiepilépticos, a condición de que haya habido una evaluación neurológica adecuada. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico.
- (13) Otras pérdidas de conciencia: la pérdida de conciencia deberá evaluarse en función del riesgo de que se vuelva a dar durante la conducción. [...]
- (14) Epilepsia: deberá superarse un plazo de diez años sin nuevas crisis y sin ayuda de medicamentos antiepilépticos. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico. Esto será aplicable también en caso de «epilepsia juvenil».

Ciertas alteraciones (por ejemplo, malformaciones arteriovenosas o hemorragia intracerebral) implican un aumento del riesgo de crisis, incluso si todavía no se han producido. En una situación así, será necesario que una autoridad médica competente efectúe una evaluación. [...]

TRASTORNOS MENTALES

13. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes o conductores con trastornos mentales o intelectuales.

Grupo 1:

- (1) No se expedirá ni renovará el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con:
 - a) trastornos mentales graves, ya sean congénitos o adquiridos por enfermedad, traumatismo o intervenciones de neurocirugía;

- b) trastornos intelectuales graves;
- c) problemas graves de comportamiento, problemas de conducta graves por senilidad; o trastornos de la personalidad que den lugar a un deterioro grave de la capacidad de raciocinio, de comportamiento y de adaptación,

excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y siempre que, si es necesario, se realicen revisiones médicas regulares. Debe respetarse un período previo de remisión.

Grupo 2:

- (2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

ALCOHOL

- 14. El consumo de alcohol representa un peligro considerable para la seguridad vial. Habida cuenta de la gravedad del problema, es necesaria una gran vigilancia en el plano médico.

Grupo 1:

- (1) No se expedirá ni renovará el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que se hallen en situación de dependencia respecto del alcohol o que no puedan disociar conducción y consumo de alcohol.

Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor tras un período demostrado de abstinencia y siempre que exista un dictamen médico autorizado y revisiones médicas periódicas.

- (1 *bis*) Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor que se halle en situación de dependencia respecto del alcohol o que no pueda disociar conducción y consumo de alcohol, siempre que se empleen tecnologías que permitan compensar la dependencia (por ejemplo, mediante el uso obligatorio de un alcoholímetro antiarranque) y que el conductor se someta a una revisión periódica de otros tratamientos para abordar la dependencia o la falta de disociación de conducción y consumo de alcohol. Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor sin el empleo de dichas tecnologías si existe un período demostrado de abstinencia y siempre que exista un dictamen médico autorizado y revisiones médicas periódicas. Las revisiones médicas periódicas se pueden realizar tanto durante el empleo de dichas tecnologías como después, o en ambos momentos.

Grupo 2:

- (2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

DROGAS Y MEDICAMENTOS

15. Se aplicarán las siguientes normas a las drogas y los medicamentos.

Abuso:

- (1) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor que se halle en situación de dependencia respecto de sustancias de acción psicotrópica, o que, sin ser adicto, no quiera o no pueda disociar conducción y consumo, sea cual sea la categoría de permiso solicitada.

Consumo habitual:

Grupo 1:

- (2) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor que consuma habitualmente sustancias psicotrópicas, sea cual sea su forma, que puedan comprometer su aptitud para conducir sin peligro, si la cantidad absorbida influye de manera negativa en la conducción. Lo mismo sucederá con cualquier medicamento o combinación de medicamentos que comprometa la capacidad mental o física de conducir.

Grupo 2:

- (3) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

TRASTORNOS RENALES

16. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes con trastornos renales.

Grupo 1:

- (1) Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor con insuficiencia renal grave y una limitación importante de la capacidad física como consecuencia de dicha insuficiencia renal, siempre que exista un dictamen médico autorizado y que el interesado se someta a revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- (2) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con insuficiencia renal grave irreversible, excepto en casos extraordinarios debidamente justificados mediante dictamen médico autorizado y siempre que el interesado se someta a revisiones médicas periódicas.

DISPOSICIONES VARIAS

17. Las disposiciones siguientes se consideran disposiciones varias.

Grupo 1:

- (1) Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor al que se haya trasplantado un órgano o que haya recibido un implante artificial que incida en su capacidad de conducir, siempre que exista un dictamen médico autorizado y, en su caso, revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- (2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

En general, el permiso de conducción no debe expedirse ni renovarse a ningún aspirante o conductor que tenga alguna afección no mencionada en los apartados del presente anexo que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir un vehículo, excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y, en su caso, de revisiones médicas periódicas.

ANEXO IV

CUALIFICACIONES MÍNIMAS DELAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN.

1. Competencias que debe reunir el examinador

- (1) La persona autorizada a efectuar evaluaciones prácticas, en un vehículo de motor, de la capacidad de conducción de un candidato deberá poseer conocimientos, aptitudes y capacidad de comprensión en relación con los temas que se enumeran en el apartado 1, puntos 2 a 6.
- (2) Las competencias del examinador serán pertinentes para evaluar la capacidad de un candidato que pretenda acceder a la categoría de permiso de conducción para la que se lleve a cabo la prueba.
- (3) Conocimientos y capacidad de comprensión de la conducción y la evaluación:
 - a) teoría del comportamiento del conductor;
 - b) percepción de riesgos y formas de evitar accidentes;
 - c) manual de base de las normas de la prueba de conducción;
 - d) requisitos de la prueba de conducción;
 - e) legislación en materia vial y de tráfico, en particular la legislación de la UE y nacional pertinente, así como orientaciones para su interpretación;
 - f) teoría y técnicas de evaluación;
 - g) conducción defensiva.
- (4) Capacidad de evaluación:
 - a) capacidad de observar con precisión, seguir y evaluar la actuación global del candidato, en particular si este:
 - b) reconoce de manera correcta y completa las situaciones peligrosas;
 - c) establece una relación adecuada entre la causa y los efectos probables de tales situaciones;
 - d) aplica sus competencias y reconoce sus errores;
 - e) es capaz de realizar una evaluación uniforme y coherente;
 - f) asimila con rapidez la información y selecciona los aspectos esenciales;
 - g) prevé y determina los problemas potenciales y desarrolla estrategias para solucionarlos;
 - h) reacciona a tiempo y de manera constructiva.

(5) Capacidad de conducción personal:

Las personas autorizadas a realizar pruebas prácticas para una categoría de permiso de conducción deberán poder conducir siempre el tipo de vehículos de motor en cuestión con un nivel de pericia elevado.

(6) Calidad del servicio:

- a) determina y comunica qué puede esperar el candidato durante la prueba;
- b) comunica con claridad, eligiendo un contenido, un estilo y un lenguaje adaptados al público y al contexto, y responde a las preguntas de los candidatos;
- c) da explicaciones claras sobre el resultado de la prueba;
- d) trata a los candidatos de manera respetuosa y no discriminatoria.

(7) Conocimientos sobre técnica y física de los vehículos:

- a) conocimientos sobre la técnica de los vehículos, por ejemplo la dirección, los neumáticos, los frenos, las luces, en particular para las motocicletas y los vehículos pesados;
- b) seguridad de la carga;
- c) conocimiento sobre aspectos físicos del vehículo, por ejemplo la velocidad, la fricción, la dinámica o la energía.

(8) Conducción basada en un uso racional del combustible o de la energía y el respeto del medio ambiente.

2. Condiciones generales

(1) Un examinador del permiso de conducción de la categoría B:

- a) será titular de un permiso de conducción de la categoría B con una antigüedad mínima de tres años;
- b) tendrá como mínimo veintitrés años de edad;
- c) habrá terminado con éxito la cualificación inicial establecida en el apartado 3 del presente anexo y habrá seguido posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica a que se refiere el apartado 4 del presente anexo;
- d) habrá completado una formación profesional que conduzca, como mínimo, al nivel 3 establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE)¹⁷;
- e) no trabajará simultáneamente como instructor de conducción a título lucrativo en una autoescuela.

¹⁷ [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=International_Standard_Classification_of_Education_\(ISCED\)&action=st-atexp-seat&lang=es](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=International_Standard_Classification_of_Education_(ISCED)&action=st-atexp-seat&lang=es)

- (2) Un examinador del permiso de conducción de las demás categorías:
- a) será titular de un permiso de conducción de la categoría en cuestión o poseerá un conocimiento equivalente gracias a una cualificación profesional adecuada;
 - b) habrá terminado con éxito la cualificación inicial establecida en el apartado 3 del presente anexo y habrá seguido posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica a que se refiere el apartado 4 del presente anexo;
 - c) habrá sido examinador acreditado para el permiso de conducción de categoría B durante un mínimo de tres años; esta condición no será obligatoria si el examinador de que se trate puede probar que:
 - i) ha conducido durante un mínimo de cinco años en la categoría correspondiente, o
 - ii) ha superado una evaluación teórica y práctica de su capacidad de conducción en un nivel superior al requerido para obtener un permiso de conducción, haciendo así que este requisito no sea necesario;
 - d) habrá completado una formación profesional que conduzca, como mínimo, al nivel 3 establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE);
 - e) no trabajará simultáneamente como instructor de conducción a título lucrativo en una autoescuela.
- (3) Equivalencias
- a) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías AM, A1, A2 y A cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.
 - b) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías C1, C, D1 y D cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.
 - c) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías BE, C1E, CE, D1E y DE cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.

3. **Cualificación inicial**

(1) Formación inicial

- a) Antes de que una persona pueda obtener autorización para realizar pruebas de conducción, habrá seguido de manera satisfactoria el programa de formación que el Estado miembro especifique con vistas a la obtención de las competencias a que se refiere el apartado 1.
- b) Los Estados miembros determinarán si el contenido de un programa específico de formación está relacionado con la autorización para realizar pruebas de conducción para una categoría de permiso de conducción o para varias.

(2) Exámenes

- a) Para obtener una autorización para realizar pruebas de conducción, la persona deberá demostrar un nivel satisfactorio de conocimientos, capacidad de comprensión y aptitudes en relación con los temas enumerados el punto 1.
- b) Los Estados miembros llevarán a cabo un proceso de examen en que se evalúen de manera pedagógicamente apropiada las competencias de la persona tal como se definen en el apartado 1, y en particular en el apartado 1, punto 4. El proceso de examen deberá ser accesible¹⁸ e incluir tanto un elemento teórico como uno práctico. Podrá recurrirse a la evaluación informatizada cuando resulte adecuado. Cada Estado miembro decidirá los pormenores relativos a la naturaleza y duración de las pruebas y evaluaciones que constituyen el examen.
- c) Los Estados miembros determinarán si el contenido de un examen específico está relacionado con la autorización para realizar pruebas de conducción para una categoría de permiso de conducción o para varias.

4. **Garantía de calidad y formación periódica**

(1) Garantía de calidad

- a) Los Estados miembros podrán establecer dispositivos de garantía de calidad con vistas a mantener el nivel de los examinadores.
- b) Los dispositivos de garantía de calidad incluirán la supervisión del trabajo de los examinadores, su formación posterior y su reacreditación, su desarrollo profesional permanente y una revisión periódica de los resultados de las pruebas de conducción que hayan realizado.

¹⁸ De conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Directiva Europea de Accesibilidad [Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios].

- c) Los Estados miembros establecerán que cada examinador deba someterse a una supervisión anual en la que se emplearán los dispositivos de garantía de calidad a que se refiere el apartado 4, punto 1, letra b). Además, los Estados miembros velarán por que cada examinador sea sometido a las pruebas una vez cada cinco años, durante un período mínimo acumulativo de al menos medio día, de modo que se permita la observación de varias pruebas. Cuando se observen incidencias se llevará a cabo una acción correctora. La persona encargada de la supervisión será una persona autorizada a tal efecto por el Estado miembro.
- d) Los Estados miembros podrán establecer que, cuando se autorice a un examinador a realizar pruebas de conducción de más de una categoría, el cumplimiento del requisito de supervisión de las pruebas de una categoría se haga extensivo a más de una categoría.
- e) La actividad del examen de conducción será controlada y supervisada por un organismo autorizado por el Estado miembro, a fin de que la evaluación se realice de manera correcta y coherente.

(2) Formación periódica

- a) Los Estados miembros establecerán que, para conservar su autorización, los examinadores deben comprometerse, independientemente del número de categorías para las que estén acreditados, a:
 - i) realizar una formación periódica mínima, a intervalos regulares, de cuatro días en total por cada período de dos años, a fin de:
 - mantener y actualizar los conocimientos y competencias necesarios para la realización de exámenes,
 - desarrollar nuevas competencias que se hayan convertido en esenciales para el ejercicio de su profesión,
 - garantizar que siguen realizando pruebas conforme a unas normas justas y uniformes;
 - ii) seguir una formación periódica mínima de al menos cinco días en total por cada período de cinco años, a fin de desarrollar y mantener las capacidades prácticas de conducción necesarias.
- b) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se imparta sin dilación una formación específica a los examinadores en cuyo trabajo el sistema de garantía de calidad existente haya detectado graves defectos.
- c) La formación periódica se podrá impartir en forma de sesiones de información, aulas de formación, enseñanza convencional o mediante soporte informático, y podrá dirigirse tanto a individuos como a grupos. Podrá incluir los tipos de reacreditación de nivel que los Estados miembros estimen adecuados.

- d) Los Estados miembros podrán establecer que, cuando el examinador esté autorizado a realizar pruebas de conducción de más de una categoría, el cumplimiento del requisito de períodos de formación relativo a las pruebas de una categoría se haga extensivo a más de una categoría, siempre que se cumpla la condición a que se refiere el apartado 4, punto 2, letra e).
- e) Cuando los examinadores no hayan realizado pruebas para una categoría durante un período de veinticuatro meses, se someterán a una reevaluación adecuada antes de poder realizar pruebas de conducción de esa categoría. La reevaluación podrá realizarse en el marco del requisito establecido en el apartado 4, punto 2, letra a).

5. **Derechos adquiridos**

- (1) Los Estados miembros podrán permitir que las personas que estaban autorizadas a realizar pruebas de conducción inmediatamente antes del 19 de enero de 2013 sigan realizando tales pruebas, a pesar de no haber sido autorizadas para ello con arreglo a las condiciones generales previstas en el apartado 2 o con arreglo al proceso de cualificación inicial previsto en el apartado 3.
- (2) Estos examinadores se someterán sin embargo a la supervisión periódica y a los dispositivos de garantía de calidad a que se refiere el apartado 4.

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE LOS CONDUCTORES PARA LOS CONJUNTOS, AUTOCARAVANAS Y AMBULANCIAS PESADAS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, LETRA C), SEGUNDO GUION, PÁRRAFO SEGUNDO

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) aprobar y supervisar la formación prevista en el artículo 10, apartado 1, letra d); u
 - b) organizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos prevista en el artículo 10, apartado 1, letra d).

A. Conjuntos

1. La duración de la formación de los conductores será, como mínimo, de siete horas.
2. Contenido de la formación de los conductores

La formación de los conductores incluirá los conocimientos, las aptitudes y los comportamientos descritos en los apartados 2 y 7 del anexo II. Se prestará especial atención a la dinámica del movimiento del vehículo, los criterios de seguridad, el vehículo y su remolque (mecanismo de acoplamiento), la corrección de la operación de carga y los accesorios de seguridad.

Habrà una parte práctica con los siguientes ejercicios: aceleración, deceleración, retroceso, frenado, distancia de frenado, cambio de carril, frenado/maniobra evasiva, oscilación del remolque, acoplamiento y desacoplamiento del remolque de su vehículo motor, estacionamiento;

Cada participante en la formación llevará a cabo la parte práctica y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública.

Los conjuntos de vehículos utilizados para la formación pertenecerán a la categoría de permiso de conducción que hayan solicitado los participantes.

3. Duración y contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y comportamientos previstos en el apartado 2.

B. Autocaravanas y ambulancias pesadas

1. La duración de la formación de los conductores será, como mínimo, de siete horas y se podrá organizar en la vía pública o en un circuito cerrado.

2. Contenido de la formación de los conductores

La formación de los conductores incluirá los conocimientos, las aptitudes y los comportamientos descritos en el apartado 2, y en lo que respecta a una solicitud para la categoría C1, el punto 8 del anexo II. Se prestará especial atención a la dinámica del movimiento del vehículo, los criterios de seguridad, la corrección de la operación de carga y los accesorios de seguridad.

Habrà una parte práctica con los siguientes ejercicios: aceleración, deceleración, retroceso, frenado, distancia de frenado, cambio de carril, frenado/maniobra evasiva, estacionamiento.

Los vehículos utilizados para la formación pertenecerán a la categoría de permiso de conducción que hayan solicitado los participantes.

3. Duración y contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y comportamientos previstos en el apartado 2.

ANEXO VI

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE LOS CONDUCTORES PARA LAS MOTOCICLETAS DE LA CATEGORÍA A (ACCESO GRADUAL)

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) aprobar y supervisar la formación prevista en el artículo 10, apartado 1, letra c); u
 - b) organizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos prevista en el artículo 10, apartado 1, letra c).

2. La duración de la formación de los conductores será, como mínimo, de siete horas.

3. Contenido de la formación de los conductores

La formación del conductor incluirá todos los aspectos mencionados en el apartado 6 del anexo II.

Cada participante llevará a cabo la parte práctica de la formación y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública.

Las motocicletas utilizadas para la formación pertenecerán a la categoría de permiso de conducción que hayan solicitado los participantes.

4. Duración y contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y comportamiento previstos en el apartado 3 del presente anexo.
